



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000050160118



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2, SITIO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. ARRIGO OSCAR FERNANDO
Domicilio: 20200089635
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	41802/2017				SEC	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y
OTROS s/INFRACCION ART. 145 TER 3º PARRAFO APARTADO 2
(SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842) y INFRACCION LEY 23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rosario, de diciembre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Fundamentos de la Sentencia Nº 64/2021.-

Rosario, 7 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

La causa caratulada “**[REDACTED]**
[REDACTED] y Otros s/ Infracción art. 145 ter 3º párrafo apartado 2 (sustituido conf. Art. 26 Ley 26.842), expediente número **FRO 41802/2017/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario integrado por el Dr. **Otmar O. Paulucci**, en carácter de Juez unipersonal, asistido por la Secretaria Dra. **Mariángeles Usandizaga**, conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de formular los fundamentos correspondientes al veredicto Nº 64/2021 del 30 de noviembre de 2021, dictado en la presente, incoada contra: **1) [REDACTED]** argentina, nacida el 9 de mayo de 1968 en Villa Ocampo, provincia de Santa Fe, de estado civil divorciada, de instrucción secundaria completa, de ocupación dijo trabajar en el rubro gastronomía y eventos, hija de **[REDACTED]** con domicilio real **[REDACTED]**, provincia de Santa Fe; **2) [REDACTED]**, nacida el 19 de marzo de 1993 en Rosario, provincia de Santa Fe, de estado civil soltera, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación ama de casa, hija de **[REDACTED]** **[REDACTED]**, con domicilio real en calle **[REDACTED]** de Rosario, provincia de Santa Fe; **3) [REDACTED]**



#35097022#311680758#20211207171149736

[REDACTED], argentina, nacida el 26 de septiembre de 1983 en Rosario, provincia de Santa Fe, de estado civil casada, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación comerciante, hija de [REDACTED], con domicilio real en calle [REDACTED] de Rosario, provincia de Santa Fe; y 4) [REDACTED] nacida el 22 de mayo de 1964, de estado civil soltera, de instrucción terciaria completa, de ocupación empleada doméstica y también manifestó trabajar en atención al público, hija de [REDACTED]; dejando constancia de la actuación como representante del **Ministerio Público Fiscal**, el Fiscal General Dr. **Oscar Fernando Arrigo**, y en el ejercicio de la defensa técnica de [REDACTED], el Dr. **Luis Alberto Tomasevich**; en representación de [REDACTED] [REDACTED] el Defensor Público Oficial, Dr. **Martín Gesino**; y en el ejercicio de la defensa técnica de [REDACTED], la Defensora Pública Oficial, Dra. **Graciela Yocca**.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Acusación:

El debate se inició con la lectura del requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 943/959, en el cual, el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Rosario, encuadró los hechos atribuidos a [REDACTED]
[REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

████████████████████, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto y penado en el artículo 145 bis, agravado por los incisos 1, 4 y 5 y penúltimo párrafo del artículo 145 ter, del Código Penal (texto según ley 26.842).

En dicha pieza procesal, el representante del órgano acusador les ██████████ a las imputadas en autos haber integrado *“...una organización criminal dedicada a la explotación sexual de mujeres con epicentro en la localidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, que funcionaba al menos desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de octubre de 2018”*.

En forma concreta, a ██████████ le atribuyó haber liderado aquella estructura delictiva y haber captado, recibido y acogido a ██████ en el mes de febrero de 2017 en el almacén ubicado en ██████████ de San Lorenzo y luego introducido en el circuito de “copas” del bar sito en ██████████ ██████ de la citada localidad y comercializar su sexualidad hasta el mes de agosto de ese mismo año.

Además, se le imputó dirigir un prostíbulo, manejar la atención de los clientes y el público en general y encargarse de contactar a distintas víctimas (████████████████████ entre otras) para coordinar “copas” y “salidas” -que incluían servicios sexuales-, que se concretaban con el traslado de éstas -junto con los clientes-, en taxis determinados, a hoteles de la zona.



#35097022#311680758#20211207171149736

En ese sentido, a [REDACTED], se les atribuyó manejar con frecuencia a los clientes y el público en general, contactar a las distintas víctimas ([REDACTED], entre otras) para coordinar las “copas” y “salidas” -que incluían servicios sexuales-, llevados a cabo de la forma descrita en el párrafo que antecede. A más de ello, a la última de las nombradas, se le [REDACTED] haberle encargado a [REDACTED] por primera vez, realizar una “salida”.

Alegato Fiscal:

En oportunidad del art. 393 del CPPN, el Sr. Fiscal General solicitó en su alegato se condene a [REDACTED] por el delito previsto y penado en el artículo 145 bis del código penal con la agravante del último párrafo del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas. En relación con las hijas de la nombrada; [REDACTED] solicitó sean condenadas por considerarlas coautoras del delito previsto y penado en el artículo 127 del Código Penal, a las penas de cinco años y diez meses de prisión, más accesorias legales y costas.

Aclaró que debió modificar en forma parcial la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio por entender que las conductas reprochadas a cada una de las imputadas en sus indagatorias no coinciden con la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

del requerimiento fiscal de instrucción, con la salvedad del caso de Soto, que si coincide y se describieron en relación con ella las conductas que contiene la figura de trata de personas. Que, a los fines de no afectar el principio de congruencia, si bien valora la totalidad de la prueba producida, lo hace, en relación con

en función de la figura por la que acusa en la instancia del debate: el delito de explotación económica de la prostitución ajena, contenido en el artículo 127 del Código Penal.

Sostuvo que no tenía elementos para acusar a [REDACTED], que no se había logrado probar el dolo de la figura, que no bastaba con conocer la naturaleza del ilícito, sino también era requerido querer ser parte de éste, circunstancia ésta última que no logró probarse. Que la nombrada trabajaba de mañana y tenía un programa de radio, que en ciertas ocasiones atendió el teléfono de [REDACTED] pero que ello no podía constituir de por sí, un reproche penal. Sostuvo que, si bien conocía lo que allí sucedía, su propia situación económica y necesidad de subsistencia la dejan al margen de la maniobra delictiva.

En prueba de lo dicho, citó una conversación que mantuvo la imputada [REDACTED] [REDACTED] pidiéndole un préstamo de dinero porque no llegaba a pagar el alquiler. Que no hay constancia de que recibiera [REDACTED] un beneficio económico producto de la explotación sexual, que de



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

custodia del lugar, y brindaba cobertura y protección para la realización de dicha actividad, en virtud de su calidad de funcionario policial, como personal de la Policía de la provincia de Santa Fe, imputado que al día de la fecha continúa prófugo de la justicia.

Hizo además un relato del inicio de la causa, las circunstancias en que ■■■■ llega a la ciudad de San Lorenzo, víctima de violencia de género respecto de su pareja ■■■■■■■■■■, de quién se había separado, dejando a sus hijos con él en virtud de que no tenía trabajo y no podía cubrir sus necesidades económicas básicas, como darles un plato de comida.

Detalló que, por medio de una amiga, "■■■■■ se contactó ■■■■, quien primero le dio trabajo en el almacén de 8:00 a 23:00 horas, para luego introducirla al mundo de las "copas" y el de la prostitución o "salidas" junto a otras mujeres.

Señaló que, para introducirla en el circuito de la prostitución, y despersonalizarla, erosionando su identidad le cambiaron el nombre a "■■■■■", ello, con la excusa de que su ex pareja no la encuentre. Que parte de la maniobra era el trato de familiaridad que le daba llamándola a ella y a las otras chicas, como "hija", haciéndose llamar la misma ■■■■■■■■■■" o "■■■■■".

Explicó que, como en todas las causas donde se investiga y juzga el delito de trata de personas, en este



#35097022#311680758#20211207171149736

caso en particular no solo se incrementaron de manera siniestra las deudas [REDACTED] con los tratantes sino que, además, se generó una deuda emocional, en la que la víctima que ha sido “rescatada” de una situación de vulnerabilidad por quienes consideraba su “nueva familia”, se sintió en compromiso con ellos y accede contra su voluntad a llevar a cabo lo que le pidieran para no contrariarlos ni enojarlos.

Que el engaño se constituye justamente ahí, de trabajar en el almacén pasó a trabajar en el comercio sexual, utilizando el “vínculo familiar” como elemento de presión. Que además de esa “deuda emocional” tenía un saldo pasivo que se fue incrementado en forma permanente, como ejemplo de ello, citó los créditos [REDACTED] le incitó a pedir a unas personas de nacionalidad colombiana, primero de 25.000 pesos para el alquiler de la habitación -dinero que [REDACTED] nunca recibió en sus manos- y luego 16.000 pesos más para pagar el crédito que nunca usufructuó.

Así, cada vez que [REDACTED] le decía que quería volver a su casa, [REDACTED] le decía que era riesgoso para ella y sus hijos. Mencionó la ocasión en que la hija de [REDACTED] le pidió que hiciera una “salida” porque le había fallado una de las chicas, a modo de favor, que nunca le pagaron esa “salida”, ni las que siguieron a esa, que en aquella oportunidad le dijeron que con toda la ayuda que le habían dado no podía decir que no.



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Mencionó el dominio que se ejercía sobre ■ dado que cuando había querido irse, la golpearon; y cuando se ausentaba del bar por un par de horas, la llamaban por teléfono controlándola todo el tiempo sobre dónde estaba.

Manifestó que la víctima logró escapar con la excusa de ir a comprar cigarrillos y con la ayuda de su ex-pareja ■ que si bien hubo una diferencia con el testimonio que brindó éste, tales situaciones son comunes en las víctimas de trata, así como las lagunas en sus relatos, que ello fue explicado con detalle por las psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron entrevistas con ■ y declararon durante la audiencia.

Refirió a la vulnerabilidad de las otras mujeres que trabajaban bajo la órbita de ■, que eran madres solas, que debían convocar a alguien para que cuiden a sus respectivos hijos para hacer las “salidas”. Indicó que la policía siempre estaba presente, destacando que la propia ■ en su declaración indagatoria reconoció lo que allí se hacía y que todos en San Lorenzo sabían la actividad que se llevaba a cabo en ese bar.

Citó algunas de las conversaciones reproducidas en la audiencia. Mencionó el secuestro del cuaderno verde con las anotaciones relacionadas con las “copas”. En relación con la conducta de ■ alegó que ella



#35097022#311680758#20211207171149736

acompañaba en forma permanente a su madre, así lo refirió la misma preventora. Con mayor énfasis, resaltó el momento en que Estefanía le dijo a [REDACTED] que haga una “salida” porque había faltado una de las “chicas” y que no le podía decir que no. Citó todos los chats en los que [REDACTED] se contactaba con ciertas mujeres para avisar la llegada de clientes.

Con relación a [REDACTED] [REDACTED] refirió a la conversación en la que realiza un pedido de bebidas y anotan el pedido a su nombre, que actuaba como proveedora del negocio e intermediaria con la connivencia policial, ya que en una de las conversaciones refiere a preparar el sobre para el Comisario. Mencionó conversaciones sobre los encuentros entre las mujeres y los clientes.

Por último, relató, analizó y detalló algunos de los conceptos dados por las psicólogas, la Licenciada Graciela Hoffmann y Mercedes Goldszer, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate antes citado.

Hizo hincapié a la interferencia de la libertad física de la víctima, sin necesidad de un encierro en términos estrictos, existiendo mecanismos más eficientes que una cerradura, restringiendo el ámbito de autodeterminación de ésta, que, entre otras cosas, vivía donde trabajaba. Puso como ejemplo un viaje de la víctima a la localidad de San Nicolás y su regreso al prostíbulo, sabía que debía volver y sentía que era su obligación hacerlo y así lo hizo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

En relación a las agravantes de la figura imputada a ■■■ -incisos 1 y 5 del artículo 145 ter (que medie engaño, fraude, violencia o amenaza o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y que hayan participado tres o más personas para cometerlo)- entendió que no podían ser parte de la acusación, dado que no se habían atribuido al momento de indagarlas, respecto de la agravante prevista en el inciso 4 (más de tres víctimas), consideró que no se había podido probar -con la certeza exigida en esta etapa del proceso- que las restantes víctimas identificadas, lo fueran también respecto del delito de trata. Aclaró que no obstante lo expuesto, estas cuestiones serían tomadas en cuenta para mensurar la pena.

Por último, imputó la agravante prevista y penada en el último párrafo del artículo 145 ter del código penal, consumación de la explotación sexual, la cual expresó que se encuentra sobradamente acreditada a partir de las numerosas escuchas telefónicas, muchas de ellas reproducidas durante el debate, como así también a partir de la tarea de campo llevada a cabo por la preventora.

Conforme todo lo expuesto, solicitó se le impute a Soto y a sus dos hijas el delito del artículo 127 del Código Penal, en concurso aparente respecto de ■■■, dado que tal figura queda abarcada y subsumida por la prevista en el artículo 145 bis, no así respecto de sus dos hijas, a las que acuso por la figura penal mencionada.



#35097022#311680758#20211207171149736

Como atenuantes para medir la pena, respecto de [REDACTED] consideró su nivel de instrucción y edad, con relación a las tres imputadas la carencia de antecedentes penales y conocimiento de visu.

Tuvo en cuenta como agravante de la pena solicitada para [REDACTED]: su edad, el rol en la estructura criminal, el mecanismo utilizado, la cantidad de mujeres explotadas, la intervención policial en la maniobra y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Por ello peticionó se condene a la nombrada a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable de la figura prevista y penada en el artículo 145 bis del código penal, agravada por el último párrafo del artículo 145 ter; para [REDACTED] peticionó se la condene a la pena de cinco años y diez meses de prisión, accesorias legales por considerarla coautora del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal y, en relación a [REDACTED] solicitó se la condene también a la pena de cinco años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora del delito de explotación sexual previsto en el artículo del 127 del Código Penal. En cuanto a [REDACTED], solicitó su absolución, por las razones ya expuestas al inicio del alegato.

Solicitó también el decomiso de los aparatos celulares y del dinero secuestrado y la remisión a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda para que



#35097022#311680758#20211207171149736

refirió que era locutora. Expresó que nunca vio a nadie encerrado, que no tenía conocimiento de eso, tampoco nadie golpeado.

Finalmente, manifestó: *“Mi único trabajo era de 3 de la tarde a 23, en la parte del almacén, a la mañana trabajaba en casas de familias. Si se cometía un delito ahí, pido disculpas”*.

En oportunidad de realizar su alegato, la **Dra. Yocca** solicitó -conforme la doctrina sentada a partir de los precedentes jurisprudenciales [REDACTED] la absolución de [REDACTED] y que se disponga su inmediata libertad.

Por último, en oportunidad de expresar sus palabras finales en los términos del art. 393 del CPPN, [REDACTED] dijo *“...por fin lo logré, le quiero agradecer al fiscal, al juez y a mi defensora porque pude terminar con esta pesadilla”*.

[REDACTED]:

Durante la audiencia de debate, en los términos del art. 378 del código de rito, la imputada optó por declarar y, en ese sentido, dijo que [REDACTED] relató una historia falsa, que era una mentira. Expresó que ella estaba presente cuando [REDACTED] (ex pareja de [REDACTED] le había dicho a su madre [REDACTED] que la suegra lo llamaba muchas veces, que él tenía miedo por los hijos, que le preguntó si podía llevar a [REDACTED] allí unos días.

Manifestó que [REDACTED] la presentó a [REDACTED]. y que era una *“chica normal”* y *“quedó ahí”*. Dijo que, al pasar los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

días, el nombrado le pidió *"...un préstamo, a uno de los prestamistas de mi mamá, que tenía por pago por día..."*. Al respecto, agregó que él no pudo pagarlo, que no volvió y [REDACTED] quedó ahí varada. Aclaró que [REDACTED] *"...así llegó a casa..."*, que no había llegado allí por una entrevista de trabajo, que nunca fue recomendada.

En ese sentido, dijo: *"Esa es la forma que la conocemos, nunca la maltratamos, mi mamá la ayuda alquilar un departamento en [REDACTED]"*.

Por su parte, [REDACTED] también señaló que ella vivía en Villa Gobernador Gálvez con sus suegros y que en el mes de mayo de 2017 se fue a vivir a San Lorenzo, a ese lugar, que tenía dos casas.

Continuando con su relato, expresó su madre la ayudó a [REDACTED] *"...a alquilar, con 2 garantías"*. Agregó *"... alquiló a crédito del negocio, sacaba lo que era la cama, cocina, a crédito del negocio, también a pagar por día, con eso se amuebla el departamento, así fue que un día no vino más, dejando de clavo el pago del alquiler, no recuerdo si había pasado dos meses de no pagar, tampoco pagó los muebles, eso se pagaba por día, mi mamá se hace cargo de todo, en ese momento me voy yo a hacerme cargo del departamento, porque tenía que pagar a la inmobiliaria y los muebles, voy con mi marido desde Gálvez y voy a vivir al departamento que ella dejó, tenemos los comprobantes de los que mi mamá pagó"*.



#35097022#311680758#20211207171149736

Dijo, además, que *“Al tiempo reclama los muebles, mi mamá le dijo que no, le dijo que se tuvo que hacer cargo (...) sino quedaba embargado mi mamá”*. Manifestó que los muebles que había adquirido eran por el pago de 200 pesos diarios, a 400 días.

En relación con ello, manifestó que ■■■ le fue a pedir los muebles a su madre ■■■ y que ésta le dijo que no, que ■■■ se retiró en ese entonces. Sobre dicha situación, concluyo que la denuncia *“...fue como una venganza en contra de mi mamá y en contra de todas nosotras”*.

Sobre preguntas que le formuló la Dra. Yocca, respondió que ■■■ trabajaba para su madre, *“... ella atendía el negocio...”*. Específicamente dijo que *“Vendía todo lo que había en el negocio, fiambres, lo que puede haber en algún almacén”*. Agregó que ■■■ trabajaba de 15 a 23 horas, todos los días a excepción de los viernes. Referenció que a la mañana se desempeñaba como empleada doméstica, según les había contado ■■■ y que, además trabajaba en una radio de un centro comunitario.

Ante preguntas del Tribunal, dijo que conocía a ■■■, que compraba en el negocio, que iba para adquirir comida y bebida. Dijo que no tenía apodos.

Respecto a ■■■, manifestó que era amiga de ella, que trabajaba en la noche. Al respecto, aclaró que trabajar en la noche significaba que su amiga *“ejercía la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

prostitución". Además, señaló que conocía a [REDACTED] que también iba y compraba en el negocio, que no sabía a qué se dedicaba.

Por último, respondió preguntas de su defensa. Aclaró que la dirección [REDACTED] es un pasillo y que a la altura catastral [REDACTED] está el negocio. Dijo que alquilaban por medio de una inmobiliaria ubicada en [REDACTED] [REDACTED]z de la localidad de San Lorenzo, que tenía un contrato formal, que acompañaría al debate.

A su turno, el Defensor Público Oficial, **Dr. Martín GESINO**, en ejercicio de la defensa técnica [REDACTED] [REDACTED], formuló sus alegatos. Por tal motivo, se abordará aquí los planteos centrales del letrado sobre ambas imputadas.

Sentado ello, cabe señalar que inició su alegato manifestando que el Fiscal recibió una "porquería procesal" y su destreza y la de su equipo le permitieron hacer algo con ello.

Hizo referencia a las indagatorias defectuosas. Expresó que la piedra angular de la causa es el relato de la víctima, que toda la prueba es irregular, desde la Cámara Gesell en adelante, que pidió que se excluya como prueba de cargo. Al respecto, también dijo que el Fiscal hábilmente no la valoró, pero que en definitiva la utilizó. Reiteró el pedido de nulidad de dicha prueba, que fue rechazado al inicio de la



#35097022#311680758#20211207171149736

audiencia de debate. Destacó nuevamente que la defensa no fue notificado de la medida y no pudo intervenir en una prueba fundamental.

Que el perjuicio hipotético alegado por el Fiscal al inicio del juicio ya no era eventual. Sostuvo que se trata de una prueba ilegal, y que debía ser declarada en tal carácter. No obstante, señaló que hasta que no se declare su nulidad, debía inevitablemente formular ciertas valoraciones sobre la misma, así como respecto de toda la prueba que fue consecuencia de ella puesto que, según su entender, no hay otros elementos probatorios o cauces independientes.

Advirtió que es difícil que el mismo juez que la admitió después cambie de opinión al momento de resolver sobre su nulidad. Para determinar el valor de la cámara Gesell, citó lo dicho por la licenciada Hoffmann quien definió ese medio como *“un relato novelado”*. Sostuvo que ello no era una declaración testimonial, que no se sabe quién fue la persona entrevistada, que no se le tomó juramento de decir verdad, ni se le informó sobre las consecuencias que tendría si mentía.

Sobre la credibilidad del testimonio de ■■■, señaló que debía analizar las contradicciones, inconsistencias y afirmaciones carentes de sentido en el relato de la víctima sobre -entre otras cuestiones- la forma que llegó y salió del lugar.

Aclaró que, si bien el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó un cambio de calificación legal



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

respecto de las conductas atribuidas a sus asistidas, los hechos imputados subsistían y por tanto debía abordarlos, adentrándose inevitablemente en la situación de la madre de sus defendidas, Soto.

En ese sentido, manifestó que Soto durante años trabajó en la prostitución, que la trata de persona sobre la que habría sido víctima ■■■ sólo se sustenta en la cámara Gesell y en el testimonio de esa persona. Indicó que quedó claro que ■■■ llegó en febrero y se fue en agosto. Sobre contradicciones en su relato, señaló que ■■■ dijo que solo se aceptaban hombres extranjeros como clientes, pero después manifestó que muchos de los trabajadores de las empresas de cereales de la zona eran también clientes del prostíbulo.

Remarcó que, a fojas 458, ■■■ dijo que los clientes le daban dinero a escondidas, que era el único dinero que recibía, que hubo manifestaciones sobre que cobraban 100 dólares y le daban 20 a los taxistas, pero que también dijo en ocasiones que cobraba ella. Además, indicó que había contradicciones sobre si cobraba por su trabajo en el almacén o no recibía remuneración alguna a cambio. Dijo también que ■■■ por un lado, manifestó que a ■■■ no le gustaba a que saliera y que luego expresó que tenía prohibido salir.

Señaló que ■■■ refirió a la falta de tiempo libre, lo que a su entender se contrapone con la mecánica que surge de las escuchas, en las cuales se invitaba a “chicas” a ir



#35097022#311680758#20211207171149736

al local. Dijo que presuntamente había varias jóvenes mujeres, alrededor de 25, y sobre ello se preguntó dónde estaban en concreto identificadas en la causa.

Sobre las manifestaciones de ■■■. en cuanto que la encerraban en el depósito del lugar, exhibiendo el croquis obrante en autos, se preguntó dónde estaba aquél. Agregó que lo dicho por ■■■ se contrapone, además, con el propio allanamiento. En relación con ello, advirtió que no se observaron candados en el lugar, tachos de comida, etc., que revelen el encierro aludido.

Rememoró lo dicho por ■■■. en cuanto que cuando salían con las “chicas”, lo hacían en grupo y que siempre había un patrullero, pero resaltó que luego la nombrada se contradice al decir que iba a comprar cigarrillos a un kiosco que estaba a dos cuadras del lugar, cuando era más lógico inclusive que comprara los cigarrillos que vendía la propia ■■■. Señaló que no hay registro de las “salidas”, sí de las “copas” (en el cuaderno que fuera secuestrado en uno de los allanamientos en autos) que, según las cuentas, salían 8 dólares.

Adujo que le llamaba la atención que la víctima en la cámara Gesell se angustia y quiebra emocionalmente, no en el momento esperable -es decir en el relato vinculado con su tránsito en San Lorenzo-, sino cuando habla de su vida anterior, relacionada con los problemas con su marido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Por otra parte, se preguntó si [REDACTED] [REDACTED] podía ser considerada coautora o, en realidad, víctima de su madre. Dijo además, que la presunta víctima había manifestado que la obligaban a vender droga y que se llevaba un registro de ello, destacando la defensa que no se halló nada en ese sentido, sólo registros de las "copas".

Sobre su fuga reiteró que existían contradicciones. Que el lugar donde se encontró con su ex pareja era lejos del local de [REDACTED]. Dijo que lucía discordante que, por un lado, [REDACTED] dijera que la seguían en todo momento, pero que pudiera llegar al punto de encuentro con su ex pareja sin problema. Por otra parte, indicó que la plaza donde [REDACTED] presuntamente pactó encontrarse con su ex pareja está a unos 22 minutos de caminata, mientras que en su relato en la cámara Gesell señaló que fue corriendo a ese destino.

Señaló que resultaba llamativo que [REDACTED] fuera ayudada por su ex pareja ([REDACTED]) para escapar del local de [REDACTED] cuya anterior dueña era una mujer apodada [REDACTED] quien era amiga -junto con su esposo- de [REDACTED]

En relación con las otras presuntas víctimas que mencionó el Fiscal, dijo que de las constancias de la causa no surge que les hayan modificado sus nombres, otorgándoles una nueva identidad como parte del circuito de despersonalización o cosificación. Que no hay ninguna prueba de que le hayan propiciado golpes [REDACTED] cuando quería irse del lugar.



#35097022#311680758#20211207171149736

Sobre las testimoniales de las psicólogas, dijo que todo lo expuesto por [REDACTED] era en relación con lo que había dicho la víctima en la cámara Gesell y que la propia testigo aclaró que no podía hablar sobre la veracidad de los dichos de [REDACTED] ni dar certeza sobre ellos.

Que la psicóloga Goldszer utilizó los verbos típicos y que dijo, además, que las salidas oscilaban entre 80 y 200 dólares. Al respecto, señaló que fue la única testigo que refirió a esos montos, que no surgía de otro lugar. Agregó que la profesional también hizo alusión a violencia por parte de los tratantes, afirmaciones sesgadas sobre las manifestaciones de [REDACTED]

Al valorar la declaración del taxista [REDACTED], dijo que no recordó nada, y no tenía nada que ocultar, ningún interés en el resultado de la causa. Sobre el testigo [REDACTED], resaltó que al declarar en el debate manifestó que [REDACTED] había viajado a visitar a sus hijos a San Nicolás. En relación con ello, exhibió fotos obrantes en el teléfono celular aportado por [REDACTED] donde obra una fotografía de la nombrada arriba de un micro, en fecha 10/04/2017, y otro registro fotográfico de fecha 17/04/2017 junto con su hijo. A ello, agregó que su ex pareja [REDACTED] al declarar dijo que cuando ella se fue para la época de navidad, él se hizo cargo de sus hijos, quienes no la volvieron a ver más.

Aclaró que en realidad [REDACTED] se fue dos semanas a San Nicolás a visitar a sus hijos y volvió recién el 23 de



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

abril de 2017, conforme fotografía de la nombrada en un micro en esa fecha antes consignada. Exhibió otra imagen de [REDACTED] el día 1/05/2017, en un micro, y otra de fecha 24/05/2017 junto con el intendente de San Lorenzo, abrazados. Sobre esto último, marcó una nueva inconsistencia en el relato de [REDACTED]. Al respecto, señaló que la presunta víctima había dicho que conoció al intendente en una fiesta sobre fines del mes de julio de 2017, lo que evidencia, según su entender, que la nombrada mintió porque existe la citada fotografía de fecha anterior.

Hizo alusión a dos fotografías más, también del 24/05/2017, en la ciudad de Buenos Aires y otra en el mes de agosto con sus hijos. A más de ello, exhibió un video de fecha 8/8/2017, que obra en el celular que [REDACTED] entregó para la investigación, donde se la observa a [REDACTED] con sus hijos.

Por otra parte, manifestó que el testigo [REDACTED] engañó de forma psicopática a toda la audiencia en el debate. Sostuvo el Dr. Gesino que el testigo desplazó a [REDACTED] transformándose él mismo en víctima de todo, sin dar respuestas de nada.

En virtud de ello, la defensa señaló que debió efectuar un análisis integral de la declaración testimonial de [REDACTED] durante el debate con la brindada durante la etapa de instrucción a fojas 468, en la cual había dicho que había perdido contacto con [REDACTED] luego de las fiestas. Hizo alusión a ciertas



#35097022#311680758#20211207171149736

inconsistencias y que, en virtud de ello, existían varias versiones sobre un mismo hecho.

En relación con ello, resaltó que [REDACTED] la había observado en marzo de 2017 a [REDACTED] en el local de [REDACTED] y que luego se enteró por una persona del rubro marítimo qué era lo que sucedía, hasta que sucedió el rescate con el pago de \$25.000. Al respecto, se preguntó el defensor por qué su ex pareja espero tres meses sin tomar temperamento alguno, conociendo la situación en la que presuntamente [REDACTED] se encontraba inmiscuida.

Por otra parte, del análisis de las actuaciones obrantes a fojas 85, concluyó que la madre de [REDACTED] perdió contacto con su hija cuando quedó alojada en un refugio, mas no con anterioridad.

Por último, señalo que las “chicas” no eran reprendidas cuando no aceptaban la propuesta que les hacía [REDACTED], que la relación entre ésta y las restantes “chicas” estaba signada por la libre determinación, que no resulta ilógico que sea [REDACTED] quien llevó a la víctima al prostíbulo o que sea la misma “[REDACTED]” la que la captó. En ese marco, expresó que queda la verdad remanente, las víctimas invisibles, las que no fueron identificadas por la fiscalía de instrucción y no fueron protegidas.

Que [REDACTED] obtenía un rédito económico de la actividad que llevaba a cabo, como ocurre con cualquier actividad, nada más que acá hay sexo, por eso es delito. Dice que no se puede saber si las “chicas” eran vulnerables, que la única





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

apreciación para decir eso, era que trabajan en la prostitución, y que ello es una idea antigua.

Expresó que a fojas 127 la testigo [REDACTED] efectuó valoraciones sobre lo que se entiende por “vulnerabilidad”. Indicó que la nombrada, en realidad, debió limitarse describir lo que observó o escuchó. Por lo tanto, entiende que su testimonial también esta sesgada. Que la testigo refiere a una vulnerabilidad basada en que las víctimas tienen hijos o pocos recursos económicos. Agregó que sobre esas supuestas víctimas no se investigó nada, solo hay alguna foto en Facebook y una voz en el teléfono.

Para finalizar, pidió la absolución de sus pupilas [REDACTED], se preguntó si se estaba ante un verdadero caso de aprovechamiento de explotación sexual ajena o, de una colaboración con el local de su madre, [REDACTED] Hizo un análisis sobre la participación de sus asistidas y refirió al quantum punitivo requerido por el Fiscal General. Hizo reserva de los recursos correspondientes.

Por último, en oportunidad de expresar sus palabras finales en los términos del art. 393 del CPPN, [REDACTED] optó por no formular manifestación aL.G.una.

[REDACTED]
Durante la audiencia de debate, en los términos del art. 378 del código de rito, la imputada [REDACTED] [REDACTED], manifestó que como mujer entiende que se le de apoyo



#35097022#311680758#20211207171149736

a la denunciante, pero que ella como ciudadana no sintió que se respetaran sus garantías procesales.

Expresó que esporádicamente iba a la casa de su madre a visitarla. Dijo que ella trababa en Rosario, que tenía un cotillón y un almacén y los fines de semana se congregaban en una iglesia evangélica.

Reiteró que estaba de acuerdo y entendía que se le dé amparo a la denunciante, que en la iglesia ayuda a personas. Señaló que, durante el trámite de la causa, no se pudo desarrollar como persona, que no hay prueba fehaciente en su contra.

Sobre ■■■ y su esposo ■■■■, señaló que le había preguntado a su madre quiénes eran. Manifestó que ■■■ estaba mal, depresiva, y su madre le iba a dar alojamiento hasta tanto se pudiera reponer. Refirió que al tiempo fue a visitar nuevamente a su madre y que estaba ■■■ -ya sin su pareja-, que le consultó a su progenitora qué hacía esa mujer en su casa y que ■■■ le contó que su esposo (■■■■) había sacado un préstamo y luego se había dio y que ■■■ se sintió mal por la deuda y quería colaborar con su madre en el negocio.

Expresó que no podía dar detalles o fundamentar aL.G. una cuestión porque no vivía en ese lugar. Dijo que ■■■ sola no pudo haber llegado a la casa de su madre, que se trata de una causa política.

Manifestó que ella residía en Rosario,



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

que hace más de 15 años esta congregada a la iglesia evangélica. Dijo que a su familia se la prejuizo y que su mamá militaba en un partido político e involucraron a sus hijas y no hay a.L.G.o fehaciente en contra de ellas. Agregó que perdió su trabajo, que su esposo que era policía también, que se encontraban desamparados.

Ante preguntas del fiscal, señaló que su madre tenía un negocio donde preparaba su comida, un almacén con atención al público, que daban comida al paso o repartían viandas. Dijo: *"...yo conocía el trabajo que hacía antes mi mamá, luego lo que se generaba ahí más tarde no sé"*.

Sobre la gente que frecuentaba el lugar, manifestó que eran personas del barrio, atención al cliente a las fábricas, atenciones portuarias. Reiteró que no podía ahondar en el tema porque no frecuentaba el lugar. Aclaró que en San Lorenzo se ve mucha gente extranjera porque es un lugar de puerto.

En relación con su trabajo y ante preguntas de su defensa, manifestó que tenía un cotillón en zona norte de Rosario, en calle [REDACTED], que antes tenía un almacén ubicado en [REDACTED] que siempre se había manejado en esos rubros. También indicó cuál era iglesia donde se congregó e hizo alusión a los cargos que ostentó en la estructura de esta. Explicó que allí reciben personas que están involucrados en la droga, o que son maltratadas y que por tal



#35097022#311680758#20211207171149736

motivo ella había hecho su descargo en cuanto que estaba de acuerdo que se ampare a las personas desprotegidas, pero no perjudicando a otras.

En relación con preguntas del Tribunal sobre si conocía ■■■■■, dijo que la vio cuando fue a visitar a su madre, que ■■■■. estaba con su esposo, que la había observado triste, preocupada. Manifestó que luego fue nuevamente y que L.G. estaba sin su pareja, que le cuenta que su esposo pidió un préstamo. Al respecto, dijo: *"...ella decidió ayudarla en el negocio para pagar la deuda de su esposo"*. Agregó que creía haberla visto 4 veces a ■■■■. Por último, dijo que no conocía a ■■■■■. y que a L.P.L. sí porque es amiga de su hermana, pero que no sabía a qué se dedicaba.

Sobre su defensa técnica, cabe remitirse al alegato del Dr. Gesino, detallado precedentemente.

Finalmente, en oportunidad de expresar sus palabras finales en los términos del art. 393 del CPPN, ■■■■■ ■■■■■ manifestó que deseaba efectuar ciertas aclaraciones en relación con el alegato formulado por el Fiscal. Así, dijo que una de las comunicaciones era con un proveedor de bebidas, que ella no es la persona que atiende el teléfono, que era la voz de su mamá. Aclaró que ella le había ofrecido a su madre su monotributo y *"...por eso cuando llamaban pensaban que era que se comunicaban conmigo"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Además, dijo que, en el grupo de WhatsApp con sus hermanas, cuando solicitó dinero para el [REDACTED]", era para un comisionista de Buenos Aires, que su madre también utilizaba y que tenía deudas con él, entonces, ella había recordado esa circunstancia a [REDACTED] porque tenía que buscar mercadería y le daba vergüenza por su mamá, que no le había abonado aún al comisionista.

[REDACTED]

Durante la audiencia de debate, en los términos del art. 378 del código de rito, la imputada [REDACTED] optó por no efectuar manifestación a L.G. una. En consecuencia, se incorporó por lectura la declaración indagatoria de fojas 423/428 y su ampliatoria de fojas 525/526.

Por su parte, el **Dr. Luis Alberto TOMASEVICH**, elogió el alegato del Dr. Gesino. Adhirió a la nulidad planteada por el Defensor Oficial. Citó jurisprudencia de la CSJN. Sobre las contradicciones e inconsistencias señaladas por el Dr. Gesino, sostuvo que coincide con todas y cada una de ellas y que, en honor a la brevedad, se remitía a la exposición de su colega.

Sobre el testigo [REDACTED], dijo que hubo una gran actuación en la audiencia, que todo fue sorprendente, que el testigo mintió y que, no obstante, se retiró de la sala de audiencia custodiado por personal de Gendarmería, que tenía



#35097022#311680758#20211207171149736

preparado un interrogatorio pero que no puedo hacerlo, que cuando se dio cuenta, él testigo ya se había ido.

Que toda cámara Gesell involucra a las partes, que se realizan las preguntas pertinentes, obviamente a través de la psicóloga que interviene. Coincide con lo dicho por el Dr. Gesino en cuanto a que se elevan las emociones de la víctima ■■■. cuando habla de su ex pareja y la situación con sus hijos y no cuando relata los hechos de la causa, lo que resulta a su entender muy llamativo.

Detalló, coincidiendo con lo dicho por el Dr. Gesino, las contradicciones evidenciadas sobre la salida de la víctima del prostíbulo. Dijo que miente ■■■ o ambos. Que el Fiscal debió analizar lo sucedido desde la sana crítica racional.

Dijo que no se investigó bien, y que no existe absolutamente nada sobre la venta de drogas, quien miente una vez miente cien veces. Habló sobre lo dicho por la testigo ■■■ quien refirió que los pagos se hacían en la vereda, que no hay ninguna prueba sobre ello, que los otros testigos que participaron en la investigación declararon que no evidenciaron tal circunstancia.

Al valorar el testimonio del taxista, dijo que fue sincero y veraz, que contó que en la época de los cabarets se trasladaban y llevaban a las chicas y que eso terminó cuando cerraron éstos. Sobre la vulnerabilidad refiere que no se da en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

este caso, que la entiende como un concepto que abarca mucho más que la pobreza o a lo sumo una pobreza extrema, que lo contrario sitúa a una enorme franja o porcentaje de la población en situación de vulnerabilidad.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 145 bis por lesionar el principio de reserva, artículos 18 y 19 de la constitución nacional, expresó que se vulnera también el principio de legalidad al no poder interrogar a los testigos de cargo, lo cual viola entre otras normas el artículo 2 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Solicitó también la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal al incorporar una norma que excluye del beneficio de la libertad condicional a los autores de ciertos delitos, como el caso del delito de trata.

Cerró su alegato refiriendo la falta de pruebas sobre la acusación realizada por el Fiscal General por lo que solicitó la absolución de su pupila [REDACTED] en subsidio solicito la aplicación del artículo 127 del Código Penal y se aplique la pena mínima, dando por compurgada la pena.

Por último, en oportunidad de expresar sus palabras finales en los términos del art. 393 del CPPN, Soto dijo que se trataba de una causa armada, que su único fin es ayudar. Se declaró inocente respecto a todo lo que se la acusa y desligó a su familia de toda responsabilidad. Expresó que esto se vincula con su militancia política y porque tiene familiares que son empleados públicos.



#35097022#311680758#20211207171149736

Manifestó, además, que jamás hubo una mala intención respecto a ■■■■ Dijo que muchas cosas se pasaron por alto y que, por esta situación, su familia está tratada psiquiátricamente.

Por último, dijo: *"...acá no hubo fines de lucros, esto es político, mediático..."* y se declaró nuevamente inocente.

4) Al corrersele la vista pertinente al Fiscal General sobre la nulidad y la inconstitucionalidad (145 bis y 14 del Código Penal) planteadas por las defensas, dictaminó que la nulidad sobre la cámara Gesell había sido planteada con anterioridad, por lo que se remitió a lo ya dicho y agregó que no existe agravio. Que incluso esa cámara Gesell fue valorada por las defensas en esta instancia (alegatos) y no se realizaron reproches sobre la misma en etapas anteriores.

Sobre la nulidad del informe de la psicóloga Hoffmann, advirtió que el mismo se incorporó por lectura y no fue objetado por las partes. Que además hubo un testigo que refirió a lo allí consignado. Sobre las inconstitucionalidades, adujo que no pueden plantearse sobre hechos hipotéticos, en este caso no existe aún una condena por lo que no es éste el momento para plantearlas.

Ejerció su derecho a réplica manifestando que, si bien el defensor hizo gala de su actuación e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

inteligencia, no fue suficiente para conmovir la acusación fiscal con sus fraccionamientos.

El Dr. Gesino hace uso de la duplica. Dijo que le resultaba difícil contestar la réplica, que no comprendía bien en qué consistía. Señaló correspondía negar esa presunta fragmentación, por el contrario, no hubo atomización en su alegato.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. En cumplimiento con los requisitos establecidos en el código de forma y a los fines de orden expositivo, cabe señalar que, en primer término, se abordará la cuestión atinente a la falta de acusación fiscal y consecuente absolución de [REDACTED]. Luego, los planteos de inconstitucionalidad y nulidad formulados por las defensas. Por último, se analizará la materialidad de los hechos objeto de la presente causa, la participación de [REDACTED] en éstos, la calificación legal, pena y costas.

Asimismo y a modo de aclaración previa, también resulta necesario indicar que, conforme las previsiones contenidas en el art. 8 de la Ley 26.364, la víctima del delito de trata de personas (art. 145 bis del CP, texto según ley 26.842), por el cual fue condenada [REDACTED], será identificada como [REDACTED] en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con sus datos personales.



#35097022#311680758#20211207171149736

Finalmente, es dable dejar sentado que si bien en la presente causa no se encuentra acreditado que [REDACTED] hayan sido específicamente víctimas del delito previsto y penado en el art. 145 bis del CP, en virtud del contenido de los informes elaborados por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), a raíz de entrevistas que personal especializado de esa dependencia mantuvo con a.L.G.unas de las personas identificadas con las siglas precedentes, corresponde también salvaguardar su privacidad e identidad con el objeto de evitar un posible ulterior menoscabo en los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico; máxime cuando corresponde la publicación de los presentes fundamentos en el Centro de Información Judicial.

II. Absolución de [REDACTED]:

Atento el desistimiento de la pretensión fiscal respecto de [REDACTED], cabe sólo analizar la legalidad de lo solicitado por el órgano acusador, por haber operado en autos la pérdida de jurisdicción de esta magistratura sobre el hecho por el que fuera sometida a juicio la nombrada, ello a raíz de la declinación por parte del Ministerio Público Fiscal de la facultad de perseguirla penalmente en el caso concreto.

Para ello, resulta necesario resaltar la función de acusar, requerir e impulsar la acción que posee el Ministerio Público Fiscal, conforme se desprende del art. 120 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Constitución Nacional (*"...El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República..."*). Los jueces, en cambio, tienen como función principal decidir ante una controversia o conflicto de partes y no poseen la función de acusar, sino simplemente deben verificar la legalidad o no de lo planteado por las partes en el marco jurídico legal.

En ese lineamiento de ideas y ante la falta de acusación fiscal, María Angélica Gelli en su comentario al art. 18 de la CN, expresó que: *"El principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos requiere, en materia penal, la pertinente acusación previa a la condena"* y que: *"La exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo a L.G. uno respecto de quien la formula"* –comentario art. 120- (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina –Comentada y Concordada-, p.320 y 585, Tomo I y II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011).

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "██████████" al declarar la inconstitucionalidad del art. 348 del CPPN, en el cual se autorizaba al Juez a elevar en consulta a la Cámara de Apelaciones, cuando éste se encontraba en desacuerdo con el sobreseimiento pedido



#35097022#311680758#20211207171149736

por el fiscal, pudiendo esta última apartar al fiscal y designar para el caso al Fiscal de Cámara. En dicha ocasión, la CSJN entendió que ese artículo era inconstitucional, atento que los jueces realizaban funciones que le estaban vedadas por la Constitución, al entrometerse en funciones propias al Ministerio Público Fiscal.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquella ocasión, dijo: *"...33) Que aun cuando se entienda que el legislador puede válidamente organizar un proceso penal en el que la acción penal es indisponible, y estructurarlo con controles suficientes para que esto se cumpla, tales controles sólo pueden producirse en el estrecho límite trazado por la autonomía funcional de los fiscales (art. 120 de la Constitución Nacional), que no es respetado por la directiva del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación pues el procedimiento de control de la acusación que instaura concede a los jueces una facultad que la Constitución Nacional les veda: determinar el contenido de los actos del fiscal. El Ministerio Público del art. 120 supone no sólo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual sólo dicha independencia permite estructurar un procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión.*

34) Que el deber del Ministerio Público de actuar "en coordinación con las demás autoridades de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

República" no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia. La posición contraria, como la que sostiene la cámara de casación, según la cual el Poder Judicial es el que debe "controlar" el ejercicio que de la legalidad hace el Ministerio Público, es la que conduce, finalmente, a admitir la consecuencia extrema de que en el debate la imputación provenga, en definitiva, del propio tribunal que debe juzgar sobre su admisibilidad (conf. doctrina de la mayoría de esta Corte en el caso "Marcilese", Fallos: 325:2005), o incluso, que se pueda llegar a una condena sin que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad en este sentido en ninguna instancia procesal...".

A más de ello, se encuentran entre los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación los precedentes "TARIFEÑO" (de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", ver Fallos 92.982, p. 11); "GARCIA" (de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos "GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso", ver Fallos 317:2043); "CATTONAR" (de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos "CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", ver fallos 318:1234); "CASERES" (de fecha 25/09/1997, ver fallos 320:1891); y "MOSTACCIO" (de fecha 17/02/2004, registro M. 528 L XXXV autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", ver Fallos 327:120); en los cuales se



#35097022#311680758#20211207171149736

resolvió que: *“El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado”*. Así, tampoco debe perderse de vista que la misma CSJN tiene dicho que: *“...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”* (Fallos: 311:1644).

En base a esa consolidada jurisprudencia surge claro que es el representante del Ministerio Público Fiscal quien tiene a su cargo las funciones propias de acusar, pedir y promover las actuaciones sobre los delitos. Por su lado, defensor tiene que defender a su asistido. Y, es el juez quien tiene la función de decidir respecto a la cuestión suscitada. Ahora bien, si el fiscal y la defensora -en este caso- están de acuerdo, el juez no puede realizar nada salvo lo relativo al control de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

En este sentido y en el caso traído a estudio en autos, la posición fiscal supera el test que dicho control conlleva, coincidiendo con el Dr. Arrigo en relación con las pruebas rendidas en el debate respecto de [REDACTED] y el análisis efectuado en su alegato sobre la misma.

En función de todo ello, siendo que el órgano acusador no formuló acusación a L.G. una sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

nombrada, en un todo de conformidad con lo expresado por la CSJN en los precedentes mencionados en los párrafos anteriores, corresponde dictar la absolución de culpa y cargo de [REDACTED] [REDACTED] por falta de acusación fiscal, respecto del hecho por el que había sido requerida a juicio.

III. Inconstitucionalidad artículos 14 y 145 bis del Código Penal:

Como se expresara, el Dr. Tomasevich planteó la inconstitucionalidad de la figura del artículo 145 del bis del Código Penal y del art. 14 del mismo cuerpo normativo.

Si bien no fue claro el defensor al explicar las razones que fundaban la pretendida inconstitucionalidad de la figura prevista en el artículo 145 bis, entiendo que al referirse a la afectación del principio de legalidad y reserva, previstos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, cuestionó la punición anticipada que prevé dicha norma.

La transgresión al artículo 19 de nuestra carta magna, se sostuvo a partir de la redacción del artículo 145 bis al sostener que resultan punibles las intenciones y finalidades y no hechos objetivos que lesionen bienes jurídicos, en contradicción a los principios de reserva, de lesividad y culpabilidad.

A ello, y con buen criterio, se replicó que *"...Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo*



#35097022#311680758#20211207171149736

implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional -en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y lesividad” (conforme CSJN Fallos: 308:1392 “Bazterrica”, voto del Dr. Petrachi), “porque para la configuración del tipo previsto en el artículo 145 del Código Penal se requieren conductas objetivas (captación, transporte y/o traslado, la acogida o la recepción) que, también por la finalidad perseguida, afecten el bien jurídico. El delito se consuma cuando se produce a.L.G. una de las fases que lo componen”.¹

No se punen intenciones, que por otro lado son inasequibles e inabordables, se sanciona toda conducta demostrativa, que evidencia que existe una red montada con fines de explotación sexual, en las condiciones previstas en la norma, sin exigir, al menos en la figura base, la prueba de la consumación de aquella, la cual será exigida para agravar aún más el quantum de la pena.

Por otra parte, en el presente caso, la consumación de esa explotación ha quedado por demás de demostrada, sin que exista necesidad de discutir las intenciones de la o las imputadas y el traspasamiento o exteriorización de las mismas.

¹ Ver artículo del Dr. Gustavo Hornos, de fecha 13/02/2017, publicado en el Centro de Información Judicial (<https://www.cij.gov.ar/nota-24810-Caracteres-del-delito-de-trata-de-personas.html>)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, que restringe los beneficios previstos en la Ley 24.660 de ejecución penal para el caso de ciertos y determinados delitos, corresponde ante un pedido concreto avocarse a resolver sobre la inconstitucionalidad planteada; circunstancia que no aconteció en autos y deberá analizarse en el momento oportuno cuando formule a L.G. una petición determinada y precisa respecto de los beneficios antes referidos.

IV. Nulidades:

Conforme las normas que reglamentan la deliberación, es de primer orden el tratamiento de la nulidad interpuesta por el Dr. Gesino, a la que adhirió el Dr. Tomasevich.

Nulidad de la cámara Gesell

El Dr. Gesino reedita -como fuera desarrollado en el acta de debate y al tratar lo manifestado por las partes en oportunidad de sus alegatos- la nulidad de una prueba que considera inválida por violar el derecho de defensa de sus pupilas al impedir que la víctima pueda ser interrogada o contrainterrogada por esa parte.

Conforme al denominado principio de especificidad que rige la materia, la nulidad sólo es sancionable por una causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.



#35097022#311680758#20211207171149736

En ese sentido, es dable indicar que las nulidades son remedios procesales que las leyes establecen para evitar que un acto jurídico, que no se ha realizado conforme a las formas establecidas en la ley, pueda incorporarse al proceso y producir los efectos previstos para el mismo, y como expondrá a continuación, tales efectos –en el presente caso- se encuentran directamente relacionados con la valoración probatoria.

Al respecto, y en igual línea que lo ya expresado en el primigenio planteo, las irregularidades señaladas por la defensa no alcanzan para provocar una nulidad, no se advierte perjuicio o agravio alguno, quedando en el terreno de la eficacia probatoria, el análisis de la prueba atacada.

En ese orden de cosas, cabe aclarar que lo que considera nuestro más alto tribunal es la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada. No obstante, en el caso planteado por las defensas en la presente causa, no se trataría de un problema de nulidad de la prueba, sino –como ya se dijo- de su valoración o fuerza probatoria.

Sentado ello, además, cabe señalar que no han existido irregularidades en la producción de la prueba cuestionada, dado que al momento de llevarla a cabo, aún no existían en la presente causa personas indagadas o imputadas de delito alguno. Más allá del principio rector que rige en la materia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

de evitar la “revictimización”, en este caso de ■■■■, lo cierto es que las partes con posterioridad a la determinación o deslinde de responsabilidades –al menos con el grado de sospecha bastante, que es lo que exige el llamado a indagatoria- no insistieron en ampliar o reeditar la referida prueba, la que además, no ha aportado mayores datos para arribar a la presente condena.

La prueba objetada no ha sido dirimente en la reconstrucción del iter-criminal aquí investigado, lo relevante ha sido la denuncia efectuada por la víctima, “noticia criminis” que habilitó las investigaciones llevadas a cabo por la preventora, las que mediante las intervenciones telefónicas dispuestas y las numerosas escuchas obtenidas, permitieron arribar a la certeza necesaria para que en esta etapa se condene a ■■■■ y a sus dos hijas, ■■■■ por el delito de explotación sexual, con las consideraciones y aclaraciones que más adelante se realizarán, en cuanto al encuadre legal de sus conductas.

Pretender la exclusión de la declaración de la víctima, sin atender a las particularidades del caso concreto, comporta un exceso en la inteligencia que cabe asignar a las normas de grado constitucional, a la vez que resulta incompatible con una razonable aplicación de los principios constitucionales y legales que gobiernan la prueba, en tanto que es deber de los magistrados extremar los recaudos en la búsqueda de la verdad conforme a los principios que deben primar en todo



#35097022#311680758#20211207171149736

procedimiento judicial, más aun, en el caso de delitos como el aquí investigado, en el que el Estado Argentino ha contraído compromisos a nivel internacional en el juzgamiento de los mismos, por lo que corresponde sopesar debidamente todos los intereses en juego.

En definitiva tal como lo expresa Clariá Olmedo: *“La nulidad consiste en la invalidación de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización”*. Así el concepto de nulidad está vinculado con la irregularidad en la producción del acto procesal. Es por ello que las disposiciones que prevén sanciones de nulidad son de interpretación restrictiva, y en el caso analizado en este acápite, no se encuentra sancionado con pena de nulidad.

Finalmente, debe señalarse que la defensa ha formulado su planteo fuera del marco temporal establecido. En este sentido, no puede dejar de señalarse que la articulación que se intenta debió haber sido cuestionada en el momento procesal oportuno y, tratándose de un acto reproducible, como fuera mencionado en los párrafos precedentes, solicitar su reedición. Por todo ello, corresponde rechazar la nulidad interpuesta.

V. Apreciaciones preliminares:

Previo al análisis de los hechos que entiendo probados, corresponde destacar que la imputada Soto no cuestionó que desde hace años trabaja en el ámbito de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

prostitución, tampoco desconoció a [REDACTED] ni que la nombrada participara de los encuentros sexuales que fueran pactados por ella previamente.

Los cuestionamientos sólo fueron realizados en torno a la índole de la voluntad o libertad de autodeterminación que tuvo [REDACTED] para participar de tales encuentros sexuales y el rol concluyente que habrían tenido las imputadas para que ello ocurra, lo que será analizado en los párrafos sucesivos.

Otra apreciación previa que permite esclarecer el entendimiento de los hechos o de las circunstancias tan peculiares que se han visto en la presente causa, se relaciona con la tipificación o encuadre legal de las conductas de [REDACTED]

Adelanto desde ya, que compartiré la postura asumida por el Fiscal General en su alegato, en cuanto a qué, si bien los hechos y las conductas de las tres investigadas en autos, claramente se encuadran en el delito de trata de personas previsto y penado en el artículo 145 bis del código penal, la limitación efectuada en sus respectivas indagatorias en orden a los hechos endilgados, le ha impedido al Ministerio Público Fiscal formular acusación en función de dicha norma, encuadrando sus conductas –la de [REDACTED]– en la figura residual prevista en el artículo 127 del mismo cuerpo legal.



#35097022#311680758#20211207171149736

Si bien resulta discutible si realmente existió una afectación “real” del principio de congruencia, dado que la defensa no se ha visto sorprendida en su estrategia -por el contrario, en su alegato el Dr. Gesino expresó que se vio “sorprendido” ante la actual acusación, refiriendo al artículo 127 del código penal- y tuvo oportunidad de ejercer acabadamente la defensa de [REDACTED] en relación a los hechos que les imputara el Fiscal Instructor desde que la causa se requirió a juicio, ofreciendo prueba y participando del debate con la mirada puesta en la figura del artículo 145 bis del código penal, habré de seguir -con la aclaración realizada- la postura del Fiscal General.

La prueba reunida en la presente causa indica que [REDACTED] actuó con el concierto y la participación de sus hijas [REDACTED], para llevar a cabo una empresa criminal dedicada a la trata de mujeres, lucrando y aprovechándose de la vulnerabilidad de -al menos- [REDACTED]. La sana crítica racional y mi íntima convicción así lo indican.

La circunstancia de que no se haya podido probar si existían más víctimas de semejante flagelo o si las imputadas en la presente causa y quienes se encuentran prófugos eran los únicos integrantes de la misma, o que incluso a dos de las imputadas no pueda atribuírseles la figura de trata de personas, no empece al convencimiento del suscripto del trabajo coordinado que al menos [REDACTED] y sus dos hijas, y el



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

conocimiento que todas ellas tenían de cuanto ocurría. Había un plan, un objetivo y cada una tenía un rol o una función en él.

VI. Materialidad:

Con la aclaración previa de que la materialidad, en términos generales no fue controvertida, ha quedado demostrado que las presentes actuaciones se iniciaron el día 31 de agosto de 2017 en virtud de una denuncia realizada en sede policial por la víctima identificada como [REDACTED], de la que surgía que en un local tipo "bar" ubicado en calle [REDACTED] de la localidad de San Lorenzo, se realizaban actividades ligadas a la explotación sexual de mujeres, las cuales estaban a cargo de [REDACTED] y sus hijas [REDACTED]

La denuncia daba cuenta, además, de que quienes utilizaban tales servicios sexuales eran hombres de nacionalidad extranjera, que se encontraban embarcados y se trasladaban desde el puerto de San Lorenzo hasta el bar. Indicaba a un tal [REDACTED] yerno de [REDACTED] como custodio del lugar, dado que era funcionario policial.

La denunciante relató que a fines de enero de 2017 se trasladó a la ciudad de San Lorenzo dado que necesitaba trabajar, que estaba atravesando una difícil situación económica y familiar. En virtud de ello, se contactó con una amiga [REDACTED]. Esta última, le presentó a [REDACTED], quien le propuso trabajar



#35097022#311680758#20211207171149736

en atención al público en su despensa ubicada en calle [REDACTED]

Contó también que luego de dos semanas de trabajar en la despensa, [REDACTED] le pidió que trabajara como moza en un local tipo bar, que se encontraba al lado del almacén, también de su propiedad. Que allí empezó a observar a otras mujeres que ejercían la prostitución en el bar, que los clientes que frecuentaban el bar eran de nacionalidad extranjera. Que pronto comenzó a sentirse manipulada psicológicamente por [REDACTED] y sus hijas; [REDACTED], obligándola a ejercer la prostitución. Refirió que los clientes pagaban en dólares y que siempre le abonaban a [REDACTED]

Denunció que [REDACTED] le decía "[REDACTED] [REDACTED]", y que en una oportunidad intentó escapar y aquella le ordenó a las otras chicas que trabajaban para ella que la golpearan. Agregó en su denuncia que también la obligaban a vender droga a los clientes, que pagaban en dólares.

Relató que como dormía en el piso, [REDACTED] le propuso solicitar un préstamo para alquilar allí un departamento -al lado del almacén, por el pasillo, también de propiedad de la antes nombrada- y que una vez que le dieron el préstamo (\$ 25.000), [REDACTED] se quedó con la plata.

Contó que finalmente logró escapar, con la ayuda de su ex pareja, [REDACTED]



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

En razón de lo denunciado se instruyó la presente causa y se encomendó la realización de tareas de inteligencia a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional Argentina.

Entre las medidas llevadas a cabo se ordenó intervenir la línea telefónica utilizada por [REDACTED] (línea [REDACTED]). Del análisis de tales conversaciones se pudo comprobar que efectivamente la nombrada contactaba a mujeres para que éstas ofrezcan servicios sexuales a los clientes.

De las tareas de vigilancia pudo advertirse que los encuentros entre las mujeres que Soto contactaba por teléfono, y los clientes que llegaban en su mayoría del puerto de San Lorenzo, se realizaban en el domicilio de calle [REDACTED]. De allí, un taxi o remis los llevaba a ambos, a los hoteles [REDACTED] o "[REDACTED]", éstos esperaban media hora y, al terminar, los volvía a llevar al bar de [REDACTED], donde los clientes le pagaban a ésta.

Se determinó también, que entre el almacén y el bar (donde está el cartel [REDACTED]), había un pasillo donde residían algunas de las mujeres explotadas. Que el almacén era atendido por una mujer llamada [REDACTED] quien en ocasiones atendería el teléfono de [REDACTED].

Asimismo, existen numerosas conversaciones telefónicas o mensajes de texto que corroboran el



#35097022#311680758#20211207171149736

iter delictual, obtenidas de las tareas de campo llevadas a cabo por la preventora.

Del CD nro. 15 de fecha 23 de setiembre de 2017, se extrajo del celular de Soto un mensaje de texto que refiere: *"Hola [REDACTED] que tal soy la [REDACTED] sabe si hay barcos si hay gente, así arranco... Por ahora no se nada te aviso si cae algo... Dale [REDACTED] gracias".*

Del CD 16 de fecha 24 de setiembre de 2017, se produce el siguiente dialogo: A: *"Hola"*. B: *"Hola gorda estas desocupada?"* A: *"si estoy con los chicos por?"* B: *"porque acá ahí"*. A: *"Heee"* B: *"Filipinos quieren salir"*. A: *"Hay no me digas"*. B: *"Sí"*, A: *"Bueno voy a ver si consigo niñera"* B: *"bueno pero tiene que ser rápido, porque hace rato"* A: *"bueno bueno, voy a ver si consigo"*.

En el CD 31 B-11012-2017-10-11-222813-22, se estable una comunicación entre dos mujeres (una de ellas, [REDACTED]: Soto habla con una de las "chicas" y le pregunta por [REDACTED], su interlocutora le responde que la [REDACTED] esta con broncoespasmo, la [REDACTED] tiene diarrea, la otra que no pudo ubicar y la [REDACTED] que está en puerto, está yendo a cuidarle a la nena. "[REDACTED] (como era apodada [REDACTED]) le dice bueno dale, apenas puedas veníte, son siete acá. Su interlocutora le contesta: *"si si, yo tengo un par de pibitas nuevas que me vinieron a decir para ir a trabajar y yo les dije que las iba a llevar para que hablaran con vos, son lindas las pibitas de veinte años"*. A lo que [REDACTED] le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

contesta; *“dale, dale hija apenas vengas traete las pibitas nuevas”*.

A su vez, dialogo entre [REDACTED] [REDACTED] CD 31 del 11 de octubre de 2017, [REDACTED] *“[REDACTED]”*, [REDACTED] *“Hola hija vos podes venir”*, [REDACTED] *“Ha bueno”*, [REDACTED] *“Para que no vengas porque se están yendo,... porque como quedaron solos [REDACTED]”* [REDACTED] *“Ah bueno, le voy a avisar a la pibita [REDACTED]: “Bueno dale”*.

Al declarar en la audiencia, las psicólogas Hoffmann y Goldszer destacaron que este trato, esta familiaridad, donde a [REDACTED] le dicen *“[REDACTED]”* y ésta a su vez le dice *“[REDACTED]”* a las chicas que trabajan para ella, es un eslabón fundamental en el proceso de captación, tal como ahondará en los siguientes apartados.

En fecha 5 de noviembre de 2017, CD 35 se extrae una conversación entre *“[REDACTED]”* la primera le dice a *“[REDACTED] que [REDACTED]”*, el vecino, quiere una chica, si quiere ir, *“que paga enseguida y es rápido”* y Eva le dice: *“que aguante que salgo y voy”*. En esa misma fecha, CD 53, se comunican [REDACTED] [REDACTED], la primera le dice a ésta última *“venite”, “escucha, recién llegaron y son seis, pero volando venite eh?, así me atendés la mesa”*, a lo que [REDACTED] contesta: *“dale, dale, buenísimo”*.

Claramente la expresión *“así me atendés la mesa”* refiere a mucho más que a ello, dado que si así fuera no tendría demasiada importancia la cantidad de personas o



#35097022#311680758#20211207171149736

comensales. Se está refiriendo en forma velada a la cantidad de clientes que estaba recibiendo.

En el CD 63, el día 18 de noviembre de 2017 se comunican [REDACTED]” recién se levanta y [REDACTED] le dice: *“acá hay cinco que quieren todas chicas, a ver si trabajas temprano”, “prepárate y busca, rescata a todas las otras y vénganse”*. [REDACTED]” contesta: *“bueno ahí la busco y la llevo a la [REDACTED]”,* a lo que [REDACTED] contesta: *“dale, cualquier cosa me avisas hija sabes”*.

Del CD 73 hay otra conversación entre [REDACTED] y una mujer en la que la nombrada le dice *“vénganse rápido que hay Fili y hay chinos que quieren rápido”*, su interlocutora le dice que está con gente, y [REDACTED] le contesta que le diga a [REDACTED] y que vaya volando.

Del CD 41 también surge una conversación en la que [REDACTED] le dice a una de las chicas que vaya volando, y que incluso se planche el pelo en el bar porque tenía mucha gente y se iban a ir, que lleve a las pibitas nuevas y que cualquier cosa se tome un taxi que ella después se lo paga. Del CD 53 del 5 de noviembre de 2017 [REDACTED] le dice a [REDACTED]” que llegaron seis “blancos” y ella le dice que ya va para allá, que llega más o menos en tres cuarto de horas.

En el CD 56, en fecha 8 de noviembre de 2017, se registra una conversación entre “[REDACTED], donde [REDACTED] le dice que van a traer siete “razas blancas”, que son griegos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

que le avisa temprano para que vaya. [REDACTED] le dice que está cerca, que le haga una llamada perdida y llega rápido, que está a un par de cuadras. Ese mismo [REDACTED] habla con "[REDACTED]" y le dice que van a ir siete griegos que vaya y que le avise o le pase el teléfono de "[REDACTED]" que no le quedó agendado para que vaya. [REDACTED] le dice: *"venite y alguna otra para proveer"*. "[REDACTED]" le dice que le va a pasar por WhatsApp el teléfono de "[REDACTED]" a [REDACTED] y le pregunta: *"[REDACTED] puedo ir con vestido que hace calor"*?, a lo que [REDACTED] contesta que sí.

Una conversación interesante es la registrada ese mismo 8 de noviembre entre [REDACTED]", en la que ésta última le dice que tenía quinientos pesos para llevarle, pero que cree que cuando bajo al baño se le cayeron, pero que tiene aunque sea tres grandes para ella, que en un rato esta por ahí, refiriéndose a la casa de [REDACTED].

Los extractos de las conversaciones transcritas demuestran la dinámica de la actividad liderada por [REDACTED], quien tomaba todas y cada una de las decisiones concernientes a la misma.

Como resultado de todo lo expuesto, el 15 de diciembre de 2017 personal de Gendarmería Nacional llevó a cabo los allanamientos ordenados por el Juez Instructor sobre los domicilios ubicados en calle [REDACTED], y la vivienda ubicada en [REDACTED], todos de la ciudad de San Lorenzo.



#35097022#311680758#20211207171149736

El domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] (acta de fs. 236/237) abarcaba dos departamentos de pequeña dimensión, uno de ellos ocupado por [REDACTED] y el otro por su hija [REDACTED]. De la morada de [REDACTED] se secuestró un teléfono celular y un cuaderno tapa verde del que surgen anotaciones referidas a las “copas”, comercializadas por [REDACTED] a través de las mujeres explotadas. Del otro departamento, se incautaron profilácticos, celulares, setenta y dos dólares (U\$S 72), diez mil pesos (\$10.000) y documentación varia.

En el local contiguo, identificado con la numeración [REDACTED], y donde funcionaba el bar (donde en la exhibición de los registros fílmicos en la audiencia de debate se visualizó que sobre dicho local había un cartel con la leyenda “Drugstore”) lograron secuestrarse teléfonos celulares y una factura de gas a nombre de [REDACTED] (acta obrante a fojas 246/248).

Del domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED], también de la ciudad de San Lorenzo, inmueble que había sido señalado por la preventora, como un lugar de uso frecuente por parte de [REDACTED] y su familia, se secuestró sólo un teléfono celular (conforme acta de fojas 256/257).

Lo hasta aquí expuesto, ha quedado corroborado por los partes informativos obrantes a fojas (86/87, 93/96, 127/133, 161/175, 201/214), respecto de los cuales los testigos [REDACTED] reconocieron sus firmas insertas en ellos al



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

declarar durante el debate, como así también las fotografías obrantes a fojas 74/77, 93/96, 127/133, 161/172.

De los partes referidos y de los videos exhibidos durante la audiencia, se advierte el continuo movimiento de hombres por un lado y mujeres por otro en la vereda de los locales comerciales de [REDACTED]. En algunas ocasiones, un hombre que no pudo ser identificado, intermedia entre ambos grupos, en otras, los masculinos ingresan unos segundos al bar para luego egresar.

En una de las oportunidades (en fecha 26/10/2017, ver fojas 163/165 y 205/210) pudo advertirse un vehículo color blanco, [REDACTED], conducido por un masculino, quien es atendido por [REDACTED] para luego de unos minutos subir al rodado una mujer y dirigirse -conforme el seguimiento efectuado por la preventora- al [REDACTED] regresando al rato nuevamente al local de calle [REDACTED] descendiendo del vehículo la mujer, quien ingresó al pasillo ubicado entre el bar y el almacén, ambos de propiedad de [REDACTED]

Idéntica situación se observó en fecha 8/12/2017, respecto de un vehículo [REDACTED], en el cual se trasladaron a varias chicas al motel [REDACTED], informando la preventora que se había observado, en algunas ocasiones a [REDACTED] conduciendo el automóvil referido.



#35097022#311680758#20211207171149736

Los testimonios brindados durante el debate corroboran lo hasta aquí expuesto.

La testigo [REDACTED], recordó que se les pidió que investigaran los domicilios de [REDACTED] de San Lorenzo, que había un almacén y un bar cerrado (el local citado anteriormente), que con posterioridad se ordenaron los allanamientos de dichas fincas, que no hubo detenciones y se secuestró documental, dinero y teléfonos celulares.

Declaró que [REDACTED] tenía un bar no habilitado que se manejaban con gente que embarcaba: filipinos, chinos o blancos (como les decían), todos ellos iban al bar, consumían bebidas alcohólicas y luego el remis contratado por [REDACTED], trasladaba a las femeninas y a los embarcados a determinados moteles con los que normalmente trabajaba. Que las chicas prestaban servicios sexuales.

Sobre los roles de las hijas, dijo que [REDACTED] vivía lindante al domicilio investigado, y trabajaba constantemente con su madre, y que [REDACTED] concurría diariamente al domicilio. Que los remises que trabajaban para [REDACTED] eran siempre los mismos, que no recuerda datos. Manifestó que algunas veces los clientes llegaban caminando al bar, pero que luego al hotel eran trasladados en esos remises.

Declaró que las mujeres la llamaban a [REDACTED]". Sobre el perfil de las éstas, por lo que pudo



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

escuchar o ver, dijo que eran de bajo nivel económico con hijos pequeños, vulnerables, sin estudios, con necesidad de llevar comida a sus casas, que esa información la obtuvieron por haberlas investigado o seguido y ver sus formas de vida o sus casas.

Cuando habló de la dinámica del circuito que regenteaba ■■■■, dijo que todos salían del bar y volvían al bar, que cobraba siempre ■■■■, que muchos de esos pagos se hacían en la vereda del bar y que el taxi los esperaba aproximadamente media hora en el puerto del motel. Sobre ■■■■ recordó que era víctima de violencia de género por parte de su pareja. Durante la audiencia se le exhibieron las actuaciones en las que había intervenido y reconoció su firma inserta en ellas, constando en el acta de debate las fojas en forma detallada.

Recordó a ■■■■”, como chicas que trabajaban en el lugar.

Declaró también el testigo, ■■■■. Su testimonio fue coincidente con lo dicho por ■■■■, sobre la dinámica del movimiento en el bar de propiedad de ■■■■. Se le exhibieron las fojas 93/96 y 108 y reconoció su firma en ellas. Dijo que ■■■■ acompañaba todo el tiempo a su madre y que “■■■■ era una de las chicas que vivía en el bar. Al exhibírseles las escuchas, fue explicando su contenido.

Al declarar la testigo psicóloga ■■■■, dijo que desde hace años trabaja para el Programa de



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Siguió relatando lo recordado, que [REDACTED] le dijo que después de unos días, le volvieron a pedir de “salir”, que le habían dicho que esta vez sí le iban a dar la plata (antes no había cobrado nada), que como no quería, [REDACTED] le dijo que si no salía le iba a decir a la mamá, *“que de alguna manera tenía que pagar el techo y la comida y que si no lo hacía era una desagradecida”*.

Que [REDACTED] le contó que se sintió obligada a hacerlo y que las salidas se hicieron cada vez más frecuentes, que ella les decía que no quería salir, y le contestaban que ella era de su propiedad, que a veces incluso la encerraban para que no se escapara. Que también le había relatado que en una oportunidad se quiso ir y que las chicas, por orden de [REDACTED], le habían pegado. Y que la única plata que vio, fue de cuando trabajaba en el almacén.

Que [REDACTED] le había comentado que, en ocasiones, hacía las “salidas” alcoholizada, de tantas copas que tenía que hacer y que también le había dicho que por el bar pasaban policías y se llevaban un sandwichito del almacén y un sobre que cree que tenía plata.

El testigo [REDACTED] declaró que no recordaba a [REDACTED] ni al Drugstore, y que nunca trabajó para el local de calle [REDACTED], que había escuchado en los medios de comunicación que había un prostíbulo en esa dirección. Recordó que antes de que cerraran



#35097022#311680758#20211207171149736

los cabarets, él hacía muchos viajes con chicas a las que llevaba hasta el Motel y las esperaba, que iban al Triangulo y otros más. Que a veces pagaban en dólares o en pesos, que era indistinto.

El testigo [REDACTED], pareja de [REDACTED] declaró que era chofer, que ella hacía viandas y que conocía a [REDACTED], y también a su pareja [REDACTED] de cuando la había llevado. Recordó que en una ocasión la vio salir muy arregladita a [REDACTED] del bar y le preguntó a [REDACTED] a dónde iba y que ésta le había dicho, que se iba a ver a sus hijos.

Prestó también su testimonio el testigo [REDACTED], pareja de [REDACTED]. Recordó que [REDACTED] cerca de las fiestas se fue de la casa y le dejó a sus hijos, que luego se enteró por un colega que es proveedor marítimo, que su pareja estaba trabajando con tripulantes.

Que él empezó a pasar todos los días por el bar de [REDACTED] que iba a San Lorenzo por su trabajo, que un día la vio salir a [REDACTED] con un tripulante en un taxi, que a partir de ahí habló con el "[REDACTED]", que era el marido de [REDACTED], y éste le había dicho "*ándate de acá pibe si no querés tener quilombo*".

Dijo que el intendente de San Lorenzo iba todos los viernes a la noche a lo de [REDACTED]. Que tipo siete de la tarde cerraban las persianas y los taxistas llegaban con los tripulantes, que la persona que manejaba todo eso, era el Jefe de la Brigada de Investigaciones y que el "[REDACTED]" llegaba tipo ocho de la noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Relató que se contactó con [REDACTED] para que le dijera cuánto le cobraba para sacarla a [REDACTED] de ahí y le contestaron que llevara ochenta mil pesos (\$ 80.000). Que llevó veinticinco mil pesos (\$ 25.000) y ofreció los papeles de su auto, un Corsa, Que ese día en que le dieron a [REDACTED], estaba [REDACTED] el "[REDACTED]" y su yerno ([REDACTED] y que la plata se la dio a [REDACTED]. Que luego de eso el yerno de [REDACTED], que es policía, lo amenazó y recibía constantemente llamadas anónimas.

Por último, prestó su testimonio la Licenciada Mercedes **Goldszer**. Relató que la víctima que había entrevistado [REDACTED] padecía una gran vulnerabilidad: económica, social, una familia signada por la violencia. Que [REDACTED] estaba en pareja con una persona que la maltrataba psicológica y físicamente, que había muchas denuncias por violencia de género y por haberse ido de la casa por ese motivo, tenía muchas dificultades para alimentar a sus hijos.

Contó que [REDACTED] se refería a [REDACTED] como "[REDACTED]", aunque no era lógicamente su madre biológica, que llegó a San Lorenzo a contactarse con [REDACTED] pidiendo plata prestada. Que ella le ofreció trescientos pesos (\$300) y que durmiera con ella en su habitación, que la trataba como si fuera de la familia. Que trabajaba en el almacén de 8:00 a 23 hs. y que, después de un tiempo, [REDACTED] se da cuenta que había movimientos raros en el bar.



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

captore, *"le decían que..."*, *"no la dejaban..."*, *"le pidieron que..."*, *"le ofrecieron..."*. Otro indicio, despojado de intención alguna, que demuestra claramente que las actividades llevadas a cabo por ■■■■, como líder o cabeza de una empresa criminal, no eran en solitario, que para llevarlas a cabo necesitaba de la ayuda de sus hijas y de su yerno (hoy prófugo de la justicia), entre otros.

Contó también sobre el préstamo que la indujeron a pedir, sobre el que nunca vio un centavo, y el que sirvió de motivo o anclaje para continuar haciendo lo que no quería hacer, *"porque tenía una deuda que pagar"*. No obstante eso, lejos de alquilar una habitación con ese dinero, terminó un colchón durmiendo en el piso del bar.

Le relató ■■■■ que en un momento se queda sin celular y se lo dan a ■■■■, el yerno de ■■■■, para que lo arregle, que ahí está un tiempo sin teléfono y cuando se lo devuelven, su ex pareja, contacta con ella y la ayuda a escapar.

Sobre las características del caso, la especialista en Trata de Personas, hablo de los indicadores que encontró en el relato de la víctima. Por un lado, el cambio de nombre, muy común en el circuito prostituyente, también que ■■■■ se presentara como la figura protectora. Le cambia el nombre a: "■■■■" bajo el pretexto de que esté a resguardo de su ex pareja, cuando en realidad, lo que se busca, según su propia terminología: *"es una ruptura psíquica, erosionar la personalidad,*



#35097022#311680758#20211207171149736

que se pierde la identidad, así no tenés control de tu cuerpo ni de tu identidad ni de tu nombre, no tenes control de nada”.

Dijo con palabras muy claras y elocuentes, que hay una situación de encierro que si bien no es literal, es simbólica, cumple la misma función. Que si trabaja de ocho a veintitrés horas, no tiene tiempo para hacer nada. Que cuando quería salir a algún lado sola, a [REDACTED] no le gustaba, que trabajaba donde vivía, que todos los limites estaban corridos.

Por último, se le exhiben las fojas 177 y 576, y reconoce su firma inserta en dichas actuaciones.

En síntesis, de la prueba detallada, ha quedado claro y demostrado la contundencia y veracidad de la denuncia que da origen a la presente investigación.

De los testimonios brindados, y de las escuchas recabadas durante la instrucción de la presente causa, muchas de las cuales en honor a la brevedad, no se han exhibido durante la audiencia ni plasmado en los presentes fundamentos, surge con claridad que [REDACTED] se dedicaba, junto con sus hijas a la explotación sexual de mujeres en su domicilio de calle [REDACTED] [REDACTED] y en el local con numeración [REDACTED] (que se conectaban) y que, en el caso [REDACTED] se valieron de la situación de extrema vulnerabilidad que atravesaba, para que mediante ardides y engaños participara también de dicha actividad, en la que también intervenían [REDACTED], entre otras, en las “copas” y “pases”, tal como surge de las conversaciones y



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

escuchas telefónicas obrantes en autos y de los partes informativos elaborados por personal de Gendarmería Nacional Argentina.

VII. Participación y Calificación legal:

En el presente acápite se analizarán las figuras por las que fueran acusadas [REDACTED] y sus dos hijas [REDACTED], refiriendo la participación que tuvo la primera de ellas, en la comisión del delito de trata y la participación de las ultimas de las nombradas en el delito de explotación económica de la prostitución ajena o “rufianería”, recordando -para un mejor entendimiento- las aclaraciones previas en cuanto a las limitaciones impuestas por el Fiscal General al formular su acusación, pese a mi íntima convicción respecto de que todas ellas participaron en forma conjunta y coordina para la comisión y consumación del primero de los delitos referidos en relación a la víctima [REDACTED] la prueba rendida así lo acredita, resultando dificultoso recortar por cuestiones procesales la adecuación de las conductas de las tres imputadas en las dos figuras indicadas, cuando la verdad histórica y la reconstrucción de los hechos demuestran lo contrario.

Distinta es la situación que involucra a las víctimas [REDACTED], respecto de las cuales tanto [REDACTED] como sus hijas [REDACTED] son coautoras penalmente responsables del delito de explotación sexual previsto en el artículo 127 del código penal, en el caso de la primera de las



#35097022#311680758#20211207171149736

nombradas, concurriendo en forma real con el delito de trata de personas de la que fuera víctima ■■■

Aclarada la adecuación típica de las conductas de las tres imputadas en autos, corresponde analizar la definición dada a la trata de personas por el **“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niño (aprobada en nuestro país mediante Ley 25.632)”**, refiere *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas sucumbiendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación”*

Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Esta definición ha sido sustancialmente la que siguió la legislación argentina al incorporar el delito de trata de personas a través de los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal por la Ley 26.364, luego modificada por la ley 26.842.

Como ya fuera expresado, las agravantes contenidas en el requerimiento de elevación a juicio no han sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

imputadas por el Sr. Fiscal General por falta de prueba en algunos casos (inciso 4) o por violación al principio de congruencia en otros (incisos 1 y 5), por lo que sólo corresponde analizar la figura base contenida en el artículo 145 bis del Código Penal.

La norma citada indica: *“Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como o desde hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”*

Sin lugar a dudas [REDACTED] “capto” a [REDACTED] para prostituirla y aprovecharse económicamente de ella, lo hizo mediante engaños, amenazas, coacciones y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Fue engañada sobre la idea o propuesta de trabajar en el almacén, cuando, claramente, no era la intención de la imputada que así sea, el escaso período de tiempo en que lo hizo así lo demuestra. Así, y como parte del “ablandamiento”, le dio un lugar en su familia, la llevó a dormir -incluso- en su propia habitación, le dio contención y cuidados, cambiando su nombre para protegerla de quien entonces era su ex pareja, de quien venía huyendo.

Luego, comenzaron los “favores”, pidiéndolo que la ayudara en el bar que le faltaban chicas, siguieron las “coacciones y amenazas” cuando le dijeron que hiciera una “salida” que no podía decir que no con todo lo que la



#35097022#311680758#20211207171149736

habían ayudado y, finalmente, llegaron los “golpes y la violencia física”, cuando se negaba a prostituirse o quería escapar. Todo ello, tamizado por las deudas que en forma permanente aumentaban, con una particularidad; si bien es conocida la modalidad del permanente endeudamiento que los tratantes generan abusiva y exageradamente en sus víctimas, en el presente caso la imputada ■■■ fue por más, incitando a ■■■ a pedir un crédito que jamás usufructuaría y que sólo incrementarían más sus deudas y su situación de vulnerabilidad.

Lo dicho, involucra al segundo verbo que describe la figura en análisis, y que encuentra adecuación típica en la conducta realizada también por la imputada: “acoger”, entendido el mismo como “dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “El delito de trata de personas -Análisis de los arts. 145 bis y ter del CO, incorporado por ley 26.364-, en L.L. 2008-C-1136).

Así, ■■■ administraba el bar que se utilizaba como “tapadera” para su empresa criminal. Nadie “encubre” o “esconde” una situación, al menos que tenga conocimiento o conciencia de que hay algo que está mal, y eso, es precisamente lo que hacía la imputada.

■■■ cobraba a los clientes, contrataba los traslados a los hoteles o moteles donde se consumaba el



Es que, justamente el bien jurídico afectado en el delito de trata, es la libertad de una persona entendida en su doble aspecto: libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o de actuación; libertad como ámbito de autodeterminación o autodomínio del hombre.

Y ello, está íntimamente relacionado con el concepto de vulnerabilidad.

Según la Real Academia Española, “*Vulnerable*” significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente (vigésima primera edición).

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, difiere. Es más abarcativo y refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Primera reunión preparatoria, Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006).

Así, cuando hablamos de vulnerabilidad nos referimos a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Así, vulnerable es quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándole o causándole un perjuicio. Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso.

El aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad [REDACTED] es clara, fue determinante para “captar” su voluntad; fue previamente seleccionada por esa condición especial en la que se encontraba (escasa edad, necesidades acuciantes, falta de contención familiar, escapando de la violencia de género ejercida por su pareja, etc.). La vulnerabilidad previa existe, es decisiva, luego necesita ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad.

Es evidente que la función del “reclutador”, esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito. No puede descartarse en esta instancia que incluso la amiga identificada como “[REDACTED]” se



#35097022#311680758#20211207171149736

manejara en concierto o connivencia con ██████████, dado que no sólo era la anterior dueña del bar sino que además, tenían una relación de parentesco, y fue justamente ella, la que la contacto con el “bar de ██████████”.

El desarraigo de su núcleo social y familiar, como ya fuera referido, es uno de los indicadores del delito de trata, pues justamente profundiza esa situación de vulnerabilidad originaria o congénita de la víctima, aislándola de todo lo conocido y del ámbito de contención –mayor o menor– que pudiera tener, en la presente causa la víctima es de San Nicolás y se traslada a San Lorenzo, para una persona con escasos o nulos recursos económicos, tal distancia, constituye también una forma de desarraigo y cumple con su finalidad, cortar con la cotidianeidad de los vínculos conocidos y existentes en su lugar de residencia.

Se destaca que en el delito de trata de personas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad es un medio comisivo que puede presentarse tanto en el momento de la captación de la víctima, de su transporte, como en el de acogimiento, recepción o mantenimiento en un lugar determinado.

Así, sin dinero, alejada de su familia o entorno conocido, con necesidades económicas apremiantes, con nuevas deudas, asustada por la violencia que ejerciera sobre ella el padre de sus hijos, la única, incluso la mejor alternativa en “ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

provocado contexto” era quedarse con ellos, al servicio de ellos, aceptando todo lo impuesto. Lo dicho demuestra a las claras la falta de “libertad” que tenía ■■■. en el presente caso.

Todas estas conductas tienen en definitiva un único objetivo: controlar a las víctimas y potenciar su fragilidad, su vulnerabilidad, haciéndoles sentir que realmente no tienen derechos, que son un objeto que no vale, a merced de alguien que sí vale y que tiene el control de sus propias realidades, a las que no tienen opción alguna de modificar.

Como se adelantara, en esta empresa criminal, las hijas de la imputada ■■■ participaron activamente, aportando para el plan común: la explotación de la prostitución ajena y mantener a ■■■ contra su voluntad en el bar, explotándola sexualmente, para así obtener un rédito económico de ello.

Más allá de lo ya relatado al reconstruir los hechos de la causa, basta recordar que fue la misma ■■■ quien introduce a ■■■. aquella fatídica noche en el circuito de trata al compelerla a hacerles ese favor, que no les podía decir que no, con todo lo que la habían ayudado y que además le iban a pagar en dólares, dólares que nunca llegaron a sus manos. Remarco el pronombre “les” para insistir en que en todo momento se manejó al describir los hechos e incluso transcribir las conversaciones intervenidas el modo “plural”, la actividad investigada no era llevada a cabo por una sola persona, era un negocio familiar, encabezado o dirigido por ■■■.



#35097022#311680758#20211207171149736

Por otra parte, el testigo [REDACTED], que participó en las tareas de inteligencia, declaro en la audiencia que [REDACTED] estaba constantemente acompañada por su hija Estefanía, y que ésta estaba al tanto de todo y conocía todos los movimientos de su madre (conf. Informes de fojas 74/77, 86/88, 93/96).

Corroborar lo dicho además, el intercambio de mensajes entre [REDACTED]", en la que ésta última le dice: *"ya estoy hace como quince minutos, ya termine"*, en clara alusión a las salidas previamente coordinadas (CD 17, conversación de fecha 25 de setiembre de 2017 a las 00: 01 hs.). O la conversación en la que [REDACTED] habla con "[REDACTED]" y le comenta que hay dos embarcados argentinos, y esta le dice que iba a ver si podía ir, y [REDACTED] le contesta; *"dale... son argentino, son manejables"* (CD 8, llamada 4, obrante a fojas 200 de la causa principal).

En idéntico sentido surgen conversaciones respecto de la llamada [REDACTED]" (chat 34), "[REDACTED]" (chat 39), "[REDACTED]" (chat 41), "[REDACTED]" (chat 50), "[REDACTED]" (chat 74), [REDACTED]" (chat 77) entre otras tantas, en las que [REDACTED] les avisaba la llegada de clientes al bar.

En el caso de [REDACTED], cabe recordar la conversación telefónica en la que refiere a que tiene listo el sobre para el comisario, y no debe olvidarse en este sentido su vinculación con el hoy prófugo, [REDACTED] integrante de la Policía de la provincia de Santa Fe (*"Decile [REDACTED] que hay que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

visitar [REDACTED]... que junte” conversación con [REDACTED] del 1 de agosto de 2017 (CD 7, chat 101).

Al día siguiente existe una conversación, también con su hermana [REDACTED], en la que le dice *“no dejen que las minas se instalen ahí (haciendo alusión al bar), esas queman todo, rompen todo, hay que armarles un lugar para que se instalen mientras esperan de ultima, que se sienten en las banquetas en la barra...”*.

Como bien lo señalara el Sr. Fiscal General, surge del CD 20, llamada 2 una conversación con un proveedor de bebidas alcohólicas de [REDACTED], pactando una entrega para el bar, por lo que no es difícil delimitar su rol en la ya mencionada organización liderada por su madre (transcripción a fojas 88 de autos).

En modo alguno puede pensarse que [REDACTED] no participaban del delito que se le endilga a su madre (trata de personas).

No obstante lo dicho, y como lo anticipara, la limitación de la acusación Fiscal –y con el fin de no vulnerar el principio de congruencia-, me direcciona a calificar sus conductas en la figura del artículo 127 relativa a la explotación sexual por cuenta de terceros.

No requiere mayores precisiones la tipicidad de tal figura por cuanto la misma figura de trata, analizada en los párrafos precedentes, la absorbe. El único



#35097022#311680758#20211207171149736

elemento que debe probarse en relación a la misma es la explotación sexual por cuenta de terceros, lo que ha quedado por demás de acreditado con los testimonios antes referidos, las transcripciones de las escuchas telefónicas, la documental donde se registraban las copas, secuestrado en el domicilio de [REDACTED] y la misma circunstancia de encontrarse la pareja de [REDACTED] custodio del lugar, prófugo de la justicia.

Si bien el Dr. Gesino, en el ejercicio de la defensa técnica [REDACTED], en su brillante alegato ha intentado desvirtuar la imputación de [REDACTED] para con ello beneficiar en forma indirecta a sus hijas, desvinculándolas también, por añadidura, de las conductas reprochadas, lo ha hecho sin éxito. A tal punto esa ha sido su estrategia, que el Dr. Tomasevich, quien alegara con posterioridad en defensa de Soto, sólo pudo elogiar a su antecesor y adherir a sus planteos y valoraciones efectuadas.

Así, el Dr. Gesino fue harto minucioso en el análisis de los hechos de la causa, encontrando “presuntas” fisuras en el relato lineal de los mismos, las que al ser analizadas con una mirada integral, se advierte, que no lo son tal.

Las lagunas o contradicciones señaladas por la defensa en su alegato y que fueran previamente detalladas, se explican en el hecho de que en este tipo de delito es muy común que se vislumbre cierta ambivalencia cuando las víctimas hablan de sus captores o sujetos “tratantes”, más aún cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

como en el presente caso ■. fue emocionalmente engañada sobre el vínculo existente con la familia de ■ y ser un integrante más de la misma.

La extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, sumado a la presión ejercida por quienes la han colocado en tal situación o profundizado la misma, provoca que las víctimas de trata de personas modifiquen aspectos sustanciales de su declaración para beneficiar a sus tratantes, lo cual es invocado como un rasgo de contradicción para reducir el valor probatorio de su declaración.

En relación a ello se ha dicho “...*la forma de razonamiento de la defensa desconoce la problemática que sufren las mujeres víctimas de trata de personas, en el cual, muchas veces desconocen o no asumen su calidad de víctimas. Ello así, o bien porque equivocadamente asumen parte de la culpa, o bien por temor a represalias, el cual es infringido intencionalmente por los sujetos activos o, también por miedo a perder su fuente de ingreso*” (Causa nro. FBB 4964/2014/TO1/CFC1 “Díaz, Argentino s/infracción Ley 26.364”, registro nro. 2471/15., 23/12/15).

Muchas veces puede ocurrir también, que ante situaciones de estrés o muy traumáticas, éstas sean vistas de un modo diferente, como un mecanismo de defensa o de supervivencia.



#35097022#311680758#20211207171149736

Las circunstancias en que logró escapar, el mes en el que habría conocido al intendente de San Lorenzo, si cobraba en pesos o en dólares o, por su trabajo en el almacén o en el bar, o sino cobraba nada por su trabajo, o cuanto cobraba, y las diferencias que pudieran existir entre su relato y las pruebas de la causa, en nada modifican la verdad histórica que ha quedado plasmada en este proceso: ■ fue engañosamente captada para ser incorporada al circuito de trata y, mediante abusos y violencia –psíquica principalmente- mantenerla en ese estado, ello se ha visto corroborado por la tarea de inteligencia realizada por la preventora y las conversaciones obtenidas de las intervenciones telefónicas realizadas, y ambas, son incontrovertibles.

Fue recién después de meses de miedo, desconcierto y agresiones, que ■ finalmente decide escapar, impulsada o motivada justamente por el contacto con su ex pareja, de quien había escapado liminarmente por ser víctima de violencias físicas y psíquicas. También en este caso la misma prueba de descargo se transforma en prueba de cargo. Hasta tal punto era el calvario en el que ■ vivía que escapa de la mano de quien también había sido su verdugo. Fueron coincidentes las defensas al decir que los puntos de mayor quiebre emocional de ■ en su relato, fueron al hablar de la violencia padecida por su ex pareja. No obstante, escapó de un infierno con plena conciencia de que volvía a otro infierno, y así lo hizo.



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

Otro punto trascendente alegado por el Dr. Gesino, en defensa de sus pupilas [REDACTED], fueron los continuos viajes de [REDACTED] a San Nicolás, los que habrían quedado plasmados en diversas fotografías que fueron exhibidas durante la audiencia.

Entiendo una vez más, que la prueba que fuera utilizado como prueba de descargo por la defensa, acentúa la prueba de cargo respecto de las imputadas. A tal punto [REDACTED] y sus hijas “trabajaron” la desvinculación emocional o simbólica con su entorno pasado, y la promesa de un entorno familiar de contención y acompañamiento presente y futuro, que la víctima “amansada” o “adiestrada” volvía al único lugar posible al que podía volver [REDACTED] de San Lorenzo.

Es la misma pareja de [REDACTED] o, quien al declarar en la audiencia manifiesta que una noche la ve salir “arregladita” a [REDACTED] y al preguntarle a [REDACTED] a dónde iba, ésta le contesto que a ver a sus hijos.

La relación o acuerdos existentes entre [REDACTED], son ajenos a la presente causa y en modo alguno alcanzan para desvirtuar lo que se encuentra objetivamente y contundentemente acreditado.

En relación al delito de Trata de Personas, cabe decir que el tipo subjetivo requerido es el dolo, sólo admite el dolo directo, el que además debe estar vinculado a



#35097022#311680758#20211207171149736

los fines de explotación, como elemento subjetivo distinto del dolo.

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción, poseyendo además como ultra intención, el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta, a una de las formas de explotación, en este caso, sexual, consumada conforme la prueba rendida en autos (en los términos del artículo 145 ter, penúltimo párrafo de la ley 26.842), tal como se describirá a continuación.

Ahora bien, llegados a este punto resulta fundamental analizar el término “explotación”, por su convergencia con ambas figuras, la prevista en el artículo 145 y 127 del código penal.

Según el diccionario de la Real Academia Española explotar significa *“Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera”*.

En ambos casos, se trata de un tipo penal relativamente abierto que debe ser interpretado y valorado en forma prudente. En definitiva, en cada caso concreto deberá apreciarse el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y el designio de otra, con pérdida de su libre albedrío en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

la voluntad (D' Alessio, Andrés José "Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial, La Ley, 2004, pág. 243).

Resulta importante volver a indicar esto en virtud de ser el delito previsto en el art. 145 bis del CP, un delito de resultado anticipado. En efecto, la protección de la norma se adelanta a supuestos previos a la explotación y sólo exige la existencia de ésta como un elemento subjetivo distinto del dolo. Se produce así un adelantamiento de las barreras de punición, de manera tal que la conducta delictual quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, en este caso, la captación de las víctimas.

Lo dicho se relaciona también, con el planteo efectuado por el Dr. Tomasevich en cuanto a la inconstitucionalidad de la figura prevista por el artículo 145 bis del código penal, por pretender inmiscuirse en el fuero íntimo de las intenciones o voluntades no exteriorizadas de las personas, en franca violación al principio de reserva protegido constitucionalmente, y que ha sido tratado en el apartado "Inconstitucionalidad", en forma previa, al análisis de los hechos de la causa.

A más de lo dicho, la senadora Ibarra (miembro informante) al momento de producirse el tratamiento de la ley expuso: *"no hace falta que se consume la explotación sexual ni el trabajo forzado ni la extracción de órganos. El delito de trata es el traslado, reclutamiento, el acogimiento y la*



#35097022#311680758#20211207171149736

recepción de las víctimas con la finalidad de explotación. Con este traslado, acogimiento y recepción de las víctimas el delito de trata queda consumado...”.

Vale decir que de la explotación, el tipo sólo exige tener el fin de la misma al realizar el verbo típico, fin que por otra parte ha quedado por demás de demostrado en los presentes autos. La consumación misma de esa explotación constituye una figura agravada, que por otra parte, se encuentra probada sin lugar a dudas a partir de las numerosas conversaciones telefónicas obtenidas de las intervenciones ordenadas (conforme art. 145 ter, penúltimo párrafo, del CP, texto según ley 26.842).

Resta así, tratar la explotación sexual endilgada tanto a [REDACTED] como a sus hijas, [REDACTED], respecto de [REDACTED]

La figura base del artículo 127 del código penal reza *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.*

El tipo penal sólo exige para su configuración la prueba de la explotación económica de la prostitución ajena, ello, ha quedado por demás de acreditado con las numerosas conversaciones transcritas, aquí el bien jurídico protegido es la libertad sexual como hemisferio de la libertad



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

personal que se refiere a la sexualidad de las personas.

La conducta reprochada consiste justamente en servirse u obtener alguna utilidad o provecho de la actividad sexual realizada por otra persona y sólo admite el dolo directo, la ley para punir tales conducta parte de presumir que lo pactado entre las partes, en ése ámbito del comercio sexual, ha sido en un ámbito de disparidad o de desigualdad estructural.

La defensa de las imputadas [REDACTED] [REDACTED] si bien en su alegato no cuestiona de modo directo la adecuación de las conductas de sus pupilas en la figura referida, sí lo hace en relación a la figura en sí, al decir que lo único que hace punible a tal “explotación económica” es la existencia de sexo, que la figura refiere a una moral que ha quedado desactualizada y forma parte de una mirada que no es la actual.

Javier De Luca en su obra “Delitos contra la Integridad Sexual” refiere que la problemática del “lenocinio” o “rufianismo” es muy profunda y en ella se entremezclan situaciones de violencia y coerción, pero también de poder de hecho sobre la voluntad del sometido, pero sin violencia, por causas sentimentales, económicas, culturales y de todo tipo, las cuales difícilmente se den en forma aislada en cada caso en particular. (Editorial Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición; 2009, Buenos Aires, página 170)



#35097022#311680758#20211207171149736

Si bien, la figura de "rufianería" es cuestionada actualmente, lo cierto es que no ha sido derogada ni cuestionada su constitucionalidad por lo que advirtiéndose el encuadre legal de las conductas de las imputadas, corresponde aplicar su sanción.

Al tratar la materialidad, se transcribieron parte de las numerosas escuchas que involucran a las antes nombradas y en las que participan las tres imputadas de la causa, contactando a [REDACTED], entre otras y dándoles las indicaciones respecto de días y horas en que debían concurrir al bar regentado por la imputada [REDACTED]. Basta recordar la conversación en la que "[REDACTED]" le dice a [REDACTED] que se le perdieron quinientos pesos (\$500), cree que al bajar del auto, pero que tiene al menos trescientos para darle (comunicaciones de fojas 134/135, 146 y 174, entre otras).

O las distintas conversaciones con [REDACTED] en la que en una de ellas le dice a [REDACTED] que *"la [REDACTED] está con broncoespasmo, la [REDACTED] tiene diarrea, la otra no la puedo ubicar y la [REDACTED] está en el puerto y viene para cuidarme la nena"*, o la conversación en la que habla con [REDACTED] y le dice que tiene un par de pibitas nuevas, jóvenes, que las va a llevar para que las vea, si le gustan (comunicaciones obrantes a fojas 62, 83, 95/96, 117/118, 186/187 y 195, entre otras).

En relación a "[REDACTED]" o "[REDACTED]" (conversaciones transcritas a fojas a fojas 135/137, 147, 174 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

192, entre otras). En este punto, vale recordar que es la propia [REDACTED] quien al declarar refiere que [REDACTED] se dedicaba al ejercicio de la prostitución. Asimismo, es dable señalar que la nombrada fue entrevistada por profesionales de la DOVIC, quienes informaron que [REDACTED] no se encontraba en condiciones de atravesar la instancia de declaración testimonial en la audiencia de debate, que *“aún hoy vive en un estado de extrema vulnerabilidad socio económica”*.

Actuaciones de fojas 167 y 202 en las que se observa a [REDACTED]

Lo descripto evidencia claramente, la explotación sexual que llevaba adelante [REDACTED], junto con –al menos– sus hijas [REDACTED] respecto de diferentes mujeres, comercializando sus prostitución, confirmando también en este aspecto, los dichos de la denunciante [REDACTED] víctima del delito de trata de personas.

VIII. Sanción penal:

Corresponde ahora ponderar la medida de la sanción penal, de acuerdo con las pautas indicadas por el código penal, establecidas fundamentalmente en los artículos 40 y 41 del CP.

El Fiscal de juicio, en su alegato solicitó para la acusada [REDACTED] las penas de diez (10) años de prisión y accesorias legales, por considerarla autora penalmente responsable de la figura prevista y penada en el artículo 145 bis



#35097022#311680758#20211207171149736

del código penal, agravada por el último párrafo del artículo 145 ter. Respecto [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] petición se le apliquen a cada una de ellas, las penas cinco (5) años y diez (10) meses de prisión y accesorias legales, por considerarlas coautoras del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal.

En este punto, cabe recordar que, en el caso concreto de [REDACTED], se la condenó por el delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravado por el penúltimo párrafo del art. 145 ter del CP, en relación con la víctima [REDACTED] en concurso real con la figura prevista y penada en el art. 127 del CP (4 hechos).

Sentado el marco normativo aplicable, observo como circunstancias agravantes en relación con [REDACTED] [REDACTED] Su edad al momento de los hechos (esto es, 49 años), que se entiende es una edad en la que se tiene un grado de madurez y de asentamiento de la personalidad, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva. El rol que cumplía en la estructura criminal y la planificación de la maniobra delictiva. Sobre esta pauta se ha dicho: *“En nuestro ordenamiento, esta circunstancia no ha sido prevista como un argumento puntual para la intensificación del reproche penal en las disposiciones que suministran los parámetros de mensura de la pena, pero no cabe duda de que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

debe incidir en este aspecto, por interesar particularmente al contexto concreto en que se infiere la ofensa, esto es, tanto la naturaleza de la acción como a los medios empleados para ejecutarla, a los que se refiere el art. 41, inciso 1º, del Código Penal...". En definitiva: *"...quien más medita sobre el delito que va a cometer y más se mantiene en dicho propósito, demuestra una obstinación que pone de manifiesto una mayor tendencia personal a vulnerar bienes jurídicos que debe necesariamente traducirse en una reacción penal disuasiva más intensa"*. (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Editorial Rubinzal-Culzoni, páginas 387 y 388). Además, y en ese lineamiento, conforme lo expuesto al tratar la participación de la imputada en los hechos por los cuales fue condenada, corresponde aquí valorar el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de ■■■ si bien esa circunstancia no fue tomada en cuenta para encuadrar su accionar delictivo en una de las agravantes que prevé el art. 145 ter del CP, sí estimo necesario ponderar ello para medir el quantum punitivo.

Como circunstancias atenuantes, tengo en cuenta la ausencia de antecedentes penales de ■■■■ ■■■, conforme surge del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos y el conocimiento de visu durante el debate.

Por todo ello, estimo justo imponerle la pena de ocho (8) años de prisión.



#35097022#311680758#20211207171149736

Respecto de [REDACTED]

[REDACTED], tengo en cuenta como circunstancias agravantes: Su edad al momento del hecho (esto es, 34 años), que se entiende es una edad en la que se tiene un grado de madurez y de asentamiento de la personalidad, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva. Como circunstancias atenuantes, tengo consideración, tanto en relación con la antes nombrada como de [REDACTED], la ausencia de antecedentes penales de ambas, conforme surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos, el grado de instrucción (secundaria incompleta) y el conocimiento de visu durante el juicio de las imputadas.

Por todo ello, estimo justo imponerles a cada una de ellas, la pena de cuatro (4) años de prisión.

Inhabilitación y demás accesorias

legales:

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión y está prevista en el art. 12 del Código Penal, estableciéndose en esa norma que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que las penas privativas de libertad impuestas a las condenas en autos superan los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena



#35097022#311680758#20211207171149736



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 41802/2017/TO1

accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

IX. Decomiso y Remisiones:

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal- Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014)

En ese orden de cosas, atento las consideraciones efectuadas en los apartados precedentes y conforme lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal (texto según ley 26.842), corresponde disponer el decomiso de los celulares secuestrados para la presente causa, así como de los demás objetos incautados durante los procedimientos realizados en autos.

Asimismo, conforme fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular su alegato, corresponde remitir a la Fiscalía Federal Nº 2 de esta ciudad una copia de los audios obrantes en el CD 8 (Llamadas 1, 3 y 4), cuyas transcripciones obran reservadas en Secretaría, a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho ilícito.

X. Costas:



#35097022#311680758#20211207171149736

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, las costas deben ser impuestas a las condenadas

[REDACTED]
[REDACTED], así como también la tasa de justicia, que asciende a la suma de sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolas a hacerlo efectivo en el término de 5 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 23.898 (cf. artículos 530, 531 y 533 del CPPN).

Con lo que quedó fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el **Nº 64/2021** de la Secretaría actuante.



#35097022#311680758#20211207171149736